



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SX-JIN-27/2021
Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO Y
OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
01 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO, CON
CABECERA EN PLAYA DEL
CARMEN

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: FRIDA
CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de inconformidad **SX-JIN-27/2021**, **SX-JIN-28/2021** y **SX-JIN-29/2021**, promovidos por los partidos políticos Encuentro Solidario, Fuerza por México y de la Revolución Democrática respectivamente, a través de sus representantes acreditados ante el 01 Consejo Distrital del Instituto

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, con cabecera en Playa del Carmen¹.

Los partidos actores impugnan los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición: “Juntos Hacemos Historia”² integrada por Juan Luis Carrillo Soberanis y Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, propietario y suplente respectivamente en la elección de diputados federales de mayoría relativa en el mencionado distrito.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto.	4
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Determinación sobre el sobreseimiento.....	10
CUARTO. Terceros interesados	13
QUINTO. Requisitos de procedibilidad	17
SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	19
SÉPTIMO. Pretensión, agravios y metodología.....	23
OCTAVO. Estudio de fondo	27
Apartado 1. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales....	27
Apartado 2. Nulidad de votación recibida en casillas.....	44
Apartado 2.1 Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.....	44
Apartado 2.2 Causal a) Instalación en lugar distinto	48
Apartado 2.3 Causal b) Entrega extemporánea de paquetes.....	61
Apartado 2.4. Causal d) Recepción en fecha distinta	72

¹ En lo sucesivo Consejo Distrital responsable.

² Coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

Apartado 2.5 Causal e) Recepción por personas distintas	80
Apartado 2.6 Causal f) Error o dolo	88
Apartado 2.7 Causal g) Permitir sufragar sin credencial	102
Apartado 2.8 Causal i) Violencia física o presión	107
Apartado 3. Nulidad de elección (art. 76, inciso a)	123
Apartado 4. Inelegibilidad del candidato ganador	125
RESUELVE	139

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato de la coalición “Juntos Hacemos Historia” que obtuvo el triunfo para la elección de diputados federales por el principio mayoría relativa.

Lo anterior, porque por una parte, los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México no acreditan los extremos de las causales de nulidad de la elección por la supuesta violación a principio constitucionales, ni las de votación recibida en las casillas que cada uno invocó; y por otra, porque contrario a lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática, el hecho de que el candidato ganador se hubiese reincorporado a su cargo como presidente municipal en el Ayuntamiento de Isla Mujeres al día siguiente a la jornada electoral, no actualiza alguna causal de inelegibilidad.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De los escritos de demanda y demás constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

3. **Sesión de cómputo distrital.** El diez de junio, el Consejo Distrital responsable concluyó el cómputo de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Los resultados fueron los siguientes⁴:

Total de votos en el Distrito

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	33,472	TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	19,474	DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4000	CUATRO MIL
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,269	SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,356	CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,226	SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ Tal como se observa del acta circunstanciada AC44/INE/QROO/CD01/09-06-21, localizable en el CA-1 del expediente SX-JIN-27/2021, página 855 del expediente electrónico.




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.






SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO MORENA	67,630	SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	4,312	CUATRO MIL TRECIENTOS DOCE
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,569	DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	10,837	DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE
 "VA POR MÉXICO"	1,157	UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE
	713	SETECIENTOS TRECE
	189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE
	79	SETENTA Y NUEVE
 morena	680	SEISCIENTOS OCHENTA
	108	CIENTO OCHO
	562	QUINIENTOS SESENTA Y DOS
 morena	706	SETECIENTOS SEIS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	279	DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE
 VOTOS NULOS	6,930	SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA
VOTACIÓN TOTAL:	171,548	CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN PRI PRD	59,084 [SEGUNDO LUGAR]	CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PVEM PT MORENA	81,311 [PRIMER LUGAR]	OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,246	SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	4,320	CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,570	DOS MIL QUINIENTOS SETENTA
 FUERZA POR MÉXICO	10,859	DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	279	DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	6,930	SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA

4. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por Juan Luis Carrillo Soberanis y Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, propietario y suplente respectivamente⁵.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación

5. **Demandas.** El trece y catorce de junio siguiente, los partidos Encuentro Solidario⁶, Fuerza por México⁷ y de la Revolución Democrática,⁸ por conducto de sus representantes acreditados, presentaron ante el Consejo Distrital responsable sendas demandas de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados y la constancia

⁵ Localizable a foja 249 del Cuaderno principal del expediente SX-JIN-27/2021.

⁶ La demanda la presentó el 13 de junio.

⁷ La demanda la presentó el 14 de junio.

⁸ La demanda la presentó el 14 de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

previamente señalados.

6. **Recepción y turno.** El dieciocho de junio se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los expedientes y sus anexos; y, en la misma data, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SX-JIN-27/2021**, **SX-JIN-28/2021** y **SX-JIN-29/2021** y los turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas a trámite; y, en posterior acuerdo, al advertir que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada juicio, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia y territorio, al tratarse del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa que fueron asentados por el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Quintana Roo, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Acumulación

10. Resulta procedente acumular los expedientes de conformidad con el artículo 31 de la Ley General de Medios, el cual establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

11. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierte conexidad y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

12. En el caso, es conveniente analizar los juicios de forma conjunta porque en todos se controvierte el mismo acto, esto es, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 01 distrito electoral federal, en Quintana Roo, con

⁹ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, consultable en <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/837e5d2e8c8837e.pdf>

¹¹ En lo sucesivo Ley General de Medios o por sus siglas LGSMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

cabecera en Playa del Carmen.

13. Por ende, si los tres juicios se relacionan con la misma elección, lo procedente es analizar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución pronta y expedita.

14. Por lo tanto, se acumulan los expedientes SX-JIN-28/2021 y SX-JIN-29/2021 al diverso SX-JIN-27/2021, por ser éste el más antiguo.

TERCERO. Determinación sobre el sobreseimiento

15. El quince de junio del presente año, el representante del Partido de la Revolución Democrática¹² ante el Consejo Distrital responsable, en el juicio de inconformidad SX-JIN-29/2021 presentó escrito por el que pretendía desistirse de la demanda intentada en el juicio referido, así como diversos escritos de ratificación presentados con posterioridad, por lo cual, mediante proveído se reservó para que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien determinara lo conducente.

16. A juicio de esta Sala Regional no es jurídicamente posible atender la solicitud de desistimiento planteada por el partido actor, ya que en el caso hizo valer una acción en defensa de una cuestión de interés público.

17. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal, en el que se establece que el desistimiento resulta procedente siempre que no se haya dictado auto de admisión, salvo que quien hubiese promovido el medio de impugnación sea un partido político en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o del interés público.

18. Resulta relevante precisar que la institución procesal del

¹² En lo sucesivo podrá referirse como PRD.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

desistimiento presupone que la acción o el derecho respecto del cual se hace valer es objeto de un interés individual.

19. Así, a la luz de los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación electoral en ejercicio de una acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su **desistimiento** para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis.

20. Esto, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en un caso como el que se analiza, no es propiamente para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para **garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral**, sustantiva y procesal.

21. Por tanto, el partido político demandante no puede desistirse válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe continuar la instrucción del juicio o recurso hasta dictar la respectiva sentencia de mérito.¹³

22. En efecto, en el caso se reitera que es improcedente el desistimiento solicitado, pues del análisis de la demanda se advierte que la acción intentada por el partido actor se trata de una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general por estar

¹³ Lo anterior de conformidad con lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2009, cuyo rubro es “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELADORA DEL INTERÉS PÚBLICO”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

dirigida a la salvaguarda de una cuestión de interés público.

23. Lo anterior, en virtud de que a través de la demanda se impugna la determinación que declaró la elegibilidad de Juan Luis Carrillo Soberanis, así como la entrega de su respectiva constancia como Diputado Federal electo, realizadas por el Consejo Distrital responsable en el presente juicio.

24. En estima del partido actor, la reincorporación a su cargo como presidente municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, al siguiente día de la elección trae como consecuencia que incurra en una causal de inelegibilidad para ocupar el cargo para el que fue electo.

25. Resulta pertinente destacar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que las cuestiones relacionadas con la elegibilidad de un candidato son cuestiones de interés público.¹⁴

26. En efecto, dicha superioridad ha sostenido que para que sea procedente la impugnación de un partido político contra el registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, cuyo carácter es general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule.

27. En suma, si se trata de cuestiones de interés público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, para ocuparlo,¹⁵ entonces se arriba a la conclusión de que el actor en el

¹⁴ Criterio sustentado al resolver, entre otros, el recurso de apelación SUP-RAP-91/2018 y el recurso de reconsideración SUP-REC-379/2018.

¹⁵ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 18/2014, cuyo rubro es: “REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

SX-JIN-29/2021 promovió una acción en defensa del interés público; por lo cual el desistimiento presentado resulta **improcedente**.

CUARTO. Terceros interesados

28. En los presentes juicios, se les reconoce el carácter de terceros interesados al Partido Verde Ecologista de México¹⁶ en los tres juicios y al candidato electo Juan Luis Carrillo Soberanis únicamente en el diverso SX-JIN-29/2021.

29. En cada caso, comparecen mediante escrito presentado en cada juicio; por tanto, el análisis de los requisitos se hará de conformidad con lo siguiente:

30. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios, los terceros interesados son los partidos o coaliciones, o bien, el candidato con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

31. En el caso, comparecieron tanto el Partido Verde Ecologista de México, a través de Xaquib Medina Dacak representante acreditado ante el 01 Consejo Distrital del INE en Quintana Roo con cabecera en Playa del Carmen, así como Juan Luis Carrillo Soberanis en su carácter de candidato electo a diputado de mayoría relativa por el citado distrito.

32. Dicha personalidad les es reconocida por el Consejo Distrital responsable y la acreditan, el primero de ellos, con la copia simple del oficio SG/RG/INE/04-001/2021, suscrito por Luis Pablo Bustamante Beltrán, secretario general del PVEM en Quintana Roo¹⁷; y el candidato

POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”.

¹⁶ En lo sucesivo podrá referirse como PVEM.

¹⁷ Obra a fojas 103 del expediente principal del SX-JIN-29/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

con la copia de la constancia de mayoría¹⁸.

33. Por lo anterior, se reconoce la calidad de tercero interesado al partido político referido en el párrafo anterior, al formar parte de la coalición “Juntos Hacemos Historia” que postuló de manera conjunta a la fórmula que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, cuyo candidato acude al presente juicio.

34. De ahí que, si la parte actora pretende anular los resultados de diversas actas de escrutinio y cómputo y de la elección y, en consecuencia, dejar sin validez el cómputo distrital, la declaratoria de validez y la constancia de mayoría relativa en los juicios SX-JIN-27/2021 y SX-JIN-28/2021, y declarar inelegible al candidato en el diverso SX-JIN-29/2021, resulta evidente que los comparecientes tienen un derecho incompatible con los enjuiciantes.

35. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que los represente siempre y cuando justifiquen legitimación para ello.

36. En el caso del Partido Verde Ecologista de México, quien comparece en su representación tiene reconocido tal carácter, porque la propia autoridad responsable reconoce que el ciudadano tiene acreditada la calidad de representante propietario de dicho instituto político y de autos se desprende que se trata de la misma persona que estuvo presente en la sesión de cómputo respectiva¹⁹.

37. Mientras que, en el caso del candidato Juan Luis Carillo

¹⁸ Obra a foja 92 del mismo expediente.

¹⁹ Tal como se observa del acta circunstanciada AC44/INE/QROO/CD01/09-06-21, localizable en el CA-1 del expediente SX-JIN-27/2021, página 855 del expediente electrónico.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

Soberanis, se acredita con la constancia de mayoría y validez que obra en el expediente²⁰.

38. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos hojas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

39. El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

40. De las razones de retiro de las cédulas de publicación emitidas por la responsable, se advierte que los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió en el SX-JIN-27/2021; de las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del trece de junio a la misma hora del dieciséis siguiente²¹, y la presentación se efectuó a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de junio.

41. Ahora, por cuanto hace al escrito relacionado con el expediente SX-JIN-28/2021, la publicación del medio de impugnación se efectuó de las diecinueve horas con quince minutos del catorce de junio a la misma hora del diecisiete siguiente²², y la presentación se efectuó a las

²⁰ Localizable a foja 249 del expediente principal del SX-JIN-27/2021.

²¹ Visible en las razones de publicitación consultables en las fojas 253 y 254 del expediente principal del juicio SX-JIN-27/2021.

²² Visibles en las razones de publicitación consultables en las fojas 47 y 48 del expediente principal del juicio SX-JIN-28/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

veinte horas con dieciséis minutos del dieciséis de junio.

42. Finalmente, por cuanto hace al SX-JIN-29/2021, la publicación respectiva se realizó a las veintiún horas con veinticinco minutos del catorce de junio, a la misma hora del diecisiete posterior²³ y la presentación de los escritos fue, del candidato a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos y del PVEM a las dieciocho horas con veintiún minutos, ambos del dieciséis de junio.

43. Con lo anterior, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso l, en relación con el 17, apartado 4, inciso d), ambos de la ley referida.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

44. En las demandas de los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, de la Ley General de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales

45. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de los partidos actores y la firma autógrafa de quienes comparecen en su representación, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que se estiman pertinentes, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

²³ Visibles en las razones de publicitación consultables en las fojas 79 y 80 del expediente principal del juicio SX-JIN-29/2021.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

46. **Oportunidad.** Las tres demandas se presentaron dentro del plazo de los cuatro días que fija la LGSMIME, si se toma en cuenta que el cómputo de la elección, materia de estos asuntos, concluyó el diez de junio del año en curso.

47. En el caso de la demanda del juicio SX-JIN-27/2021²⁴, se presentó el trece de junio y las demandas correspondientes a los juicios SX-JIN-28/2021²⁵ y SX-JIN-29/2021²⁶ se presentaron el catorce siguiente; por tanto, si el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de junio, resulta evidente su oportunidad.

48. **Legitimación y personería.** Los presentes juicios fueron promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, apartado 1, inciso a), de la ley procesal de la materia conforme a lo que se explica enseguida.

49. El SX-JIN-27/2021, lo promueve el Partido Encuentro Solidario²⁷ por conducto de Javier Iván Aros Salcido; el SX-JIN-28/2021, lo promueve el Partido Fuerza por México,²⁸ a través de Luz del Carmen Hernández Ríos, ambos en su carácter de representantes suplentes acreditados ante el Consejo responsable y, finalmente, el SX-JIN-29/2021 es promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Rafael Barragán Vázquez en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, personería que les es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

²⁴ Tal como se corrobora con el sello de recibido visible a foja 5 del expediente principal del SX-JIN-27/2021.

²⁵ Tal como se corrobora con el sello de recibido visible a foja 5 del expediente principal del SX-JIN-28/2021.

²⁶ Tal como se corrobora con el sello de recibido visible a foja 5 del expediente principal del SX-JIN-29/2021.

²⁷ En lo sucesivo podrá referirse por sus siglas PES.

²⁸ En lo sucesivo podrá referirse FXM.



B. Requisitos especiales:

50. Los escritos de demanda satisfacen también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en tanto que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría por el distrito cuestionado, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, con cabecera en Playa del Carmen; y se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

51. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios indicados al rubro, lo conducente es entrar al estudio de la cuestión incidental planteada.

SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

52. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 y 69 de la LGSMIME, se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección como se explica.

53. De igual manera, el citado artículo 44, apartado 1, inciso u) establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

54. En ese tenor, el numeral 327 de la referida ley sustantiva electoral señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución Federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

55. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

56. En cuanto a la LGSMIME, su artículo 3, apartado 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

57. El artículo 49 de la referida Ley General de Medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

58. En ese orden de ideas, el diverso **artículo 58** de la Ley General de Medios establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, **deberán quedar resueltos el tres de agosto** y los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.**

59. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley procesal, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

60. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución Federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.**

61. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección;** por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

62. Por su parte, la Ley General de Medios indica que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el**

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

tres de agosto del año de la elección y los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

63. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputados.**

64. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

65. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

SÉPTIMO. Pretensión, agravios y metodología

66. La pretensión de los partidos actores es la nulidad de la elección y de diversas casillas, conforme se explica a continuación.

67. En los diversos **SX-JIN-27/2021** y **SX-JIN-28/2021**, los partidos Encuentro Solidario y Fuerza Por México respectivamente, pretenden que se declare la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, en particular los de equidad en la contienda y legalidad, porque no se respetó la veda electoral.

68. Lo anterior, porque afirman que el seis de junio del año en curso – día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral– existió difusión de mensajes con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al PVEM.

69. Asimismo, hacen valer la nulidad de votación recibida en diversas casillas, tal como se precisa en cada caso.

- En el **SX-JIN-27/2021** el Partido Encuentro Solidario hace valer las causales de nulidad en las casillas que se identifican en el cuadro que se inserta:

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	261 B	X	X		X	X	X	X		X		
2	261 C1	X	X		X	X	X	X		X		
3	261 C2	X	X		X	X	X	X		X		
4	261 C3	X	X		X	X	X	X		X		
5	261 C4	X	X		X	X	X	X		X		
6	261 C5	X	X		X	X	X	X		X		
7	261 C6	X	X		X	X	X	X		X		

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

No	CASILLA A	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
8	261 C7	X	X		X	X	X	X		X		
9	261 C8	X	X		X	X	X	X		X		
10	261 C9	X	X		X	X	X	X		X		
11	261 C10	X	X		X	X	X	X		X		

70. Por su parte, en el **SX-JIN-28/2021**, el Partido Fuerza por México impugna las siguientes casillas:

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	0 P1						X					
2	196 C1						X					
3	196 C4						X					
4	210 E2						X					
5	211 B1						X					
6	211 E3						X					
7	214 B1						X					
8	290 E1						X					
9	741 B1						X					
10	774 B1						X					

71. Asimismo, los partidos señalados refieren que se actualiza la causal de elección prevista en el artículo 76, inciso a) de la LGSMIME.

72. Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática hace valer la inelegibilidad del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa que obtuvo el triunfo en el distrito en comento, porque en estima del enjuiciante, al haberse incorporado al cargo de presidente municipal de Isla Mujeres el día siguiente a la elección, actualiza una causa de inelegibilidad prevista en la Ley comicial de la materia.



73. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden anunciado; esto es, en primer término, se abordará el estudio de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales incoada por los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México.

74. En caso de resultar infundados los referidos temas de agravio, se continuará con el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas instaladas en el citado Distrito Electoral, con la precisión del que el estudio relativo a la causal f) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General de Medios hecha valer en los expedientes SX-JIN-27/2021 y SX-JIN-28/2021 se realizará de forma conjunta.

75. Es importante precisar desde este momento, que si bien el PES expone diversas alegaciones dentro del apartado correspondiente de su escrito de demanda en la causal a) del artículo 75, apartado 1, de la LGSMIME; lo cierto es que, de la lectura cuidadosa del escrito de demanda, se observa que además de esto, también formula expresiones que se encuentran relacionadas con la presión y compra de votos.

76. Por lo tanto, además de realizar el estudio relativo a la causal a), las alegaciones referidas serán analizadas a la luz de la causal i) del referido precepto legal.

77. Luego, se analizarán las manifestaciones relativas a la causal de nulidad de la elección por la supuesta actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el veinte por ciento del distrito electoral respectivo.

78. Finalmente, se estudiará lo relativo a la supuesta inelegibilidad hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática en el SX-JIN-29/2021.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

79. Dicha forma de análisis no genera agravio a los partidos actores, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²⁹.

OCTAVO. Estudio de fondo

Apartado 1. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales

80. Como ya se señaló, en los expedientes SX-JIN-27/2021 y SX-JIN-28/2021 tanto el PES como FXM solicitan que se declare la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, en particular los de equidad en la contienda y legalidad, porque a su juicio no se respetó la veda electoral.

81. Lo anterior, porque el cinco y seis de junio del año en curso –días que están comprendidos dentro del periodo de veda electoral– hubo difusión de mensajes con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México. Esos mensajes e imágenes los emitieron personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas en Twitter, vulnerando con ello, el artículo 251, párrafos 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

82. En concepto de los partidos políticos actores, dichos actos irregulares fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados en el Distrito Electoral 01 con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, porque a su juicio:

²⁹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

- El PVEM realizó de manera ilegal la estrategia de promoción en época prohibida.
- Se perjudicó la equidad en la contienda con los actos desplegados por el PVEM y que fueron determinantes.
- No es la primera ocasión que el PVEM realiza actos de este tipo, es un *modus operandi* que le ha representado un beneficio.
- Por el número de seguidores que tienen los *influencers* en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente a través de los mensajes que difunden.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial, pues cada seguidor pudo haber compartido el video de los *influencers*.
- El riesgo exponencial lo ha abordado la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016, donde puso de relieve el riesgo a vulnerar los principios de legalidad y equidad
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “WHAT THE FAKE”; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

83. Para acreditar su dicho, los partidos actores en sus demandas hacen una relación de más de cien cuentas de Instagram y Twitter que, a su decir, pertenecen a personas famosas. También, refieren un vínculo electrónico que afirman, contiene todas las intervenciones de los *influencers*.

Marco jurídico

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

84. Antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral, los principios que se tutelan a través de esta y los elementos para la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

A) Veda electoral

85. El artículo 41, base IV, de la Carta Magna prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de sesenta días.

86. En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

87. Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

88. En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

89. El artículo 225, párrafo 2, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

90. El párrafo 3 del artículo citado dispone que la etapa de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

91. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

92. De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

93. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo con la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.

94. El artículo 251, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –al igual que la base IV, del artículo 41 constitucional– prevé que las campañas para diputados, en el año en que sólo se renueve la cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días.

95. El párrafo 3 del artículo citado establece que las campañas

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

96. El párrafo 4 del artículo citado indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

97. Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Entre los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

98. Ahora bien, de acuerdo con los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo, desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

99. En ese orden de ideas, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

100. En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

101. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

B) Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales

102. No obstante, las consideraciones expuestas en el inciso anterior, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y concretar si tal cuestión definió el resultado de la elección.

103. A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada **causa de invalidez por violación a principios constitucionales**, deriva de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral, y se ha sostenido que la Constitución Federal, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

104. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

105. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

106. Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

107. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

108. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:³⁰

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional

³⁰ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

109. Precisado lo anterior se analizarán los argumentos concretos que hace valer el actor.

Caso concreto

110. Los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México pretenden que se anule la elección del distrito al configurarse, en su criterio, la violación a diversos principios constitucionales dada la injerencia de los *influencers* que manifestaron su apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México, en periodo de veda electoral.

111. Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios planteados.

112. Lo anterior, porque, aunque fueran ciertos los hechos de que el seis de junio del año en curso –día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral– hubo difusión de mensajes por parte de personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas en la red social indicada, con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México; este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida.

113. Sin embargo, los partidos actores incumplen con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueran determinantes para el resultado de la elección.

114. Conviene tener presente que el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios, establece que quien afirma algún hecho está

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

115. Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

116. Ahora, si bien los actores señalan un link donde se contienen los videos por parte de las personas conocidas como *influencers* donde hacen difusión electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

117. En efecto, porque, por una parte, los partidos se limitan esencialmente a afirmar que:

- El PVEM realizó de manera ilegal la estrategia de promoción en época prohibida.
- Se perjudicó la equidad en la contienda con los actos desplegados por el PVEM y que fueron determinantes.
- No es la primera ocasión que el PVEM realiza actos de este tipo, es un *modus operandi* que le ha representado un beneficio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

- Por el número de seguidores que tienen los *influencers* en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y los mensajes que difunden tienen un impacto social trascendente.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial, pues cada seguidor pudo haber compartido el video de su *influencers*.
- El riesgo exponencial lo ha abordado Sala Superior en el SUP-REP-89/2016, donde puso de relieve el riesgo a vulnerar los principios de legalidad y equidad.
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “*WHAT THE FAKE*”; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

118. Así, aunque los actores se refieran a dichas acciones, no debe perderse de vista que, para llegar a la sanción de invalidez de la elección, además, se requiere que sean determinantes para el resultado de la elección.

119. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

120. La Sala Superior también ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

121. En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

122. Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

123. También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como Twitter o Instagram, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

124. No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso concreto, la irregular difusión de mensajes por redes sociales.

125. Por una parte, porque el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-89/2016 que cita el partido Fuerza por México, no puede servir de parámetro o sustento jurídico a su pretensión porque en ese precedente el acto impugnado fue una sentencia de la Sala Especializada que individualizó una sanción dentro de un procedimiento especial sancionador, mas no se ventiló la pretensión de invalidez de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

elección.

126. Incluso, lo determinado en dicho precedente consistió en que no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían en ese entonces; pues se razonó lo siguiente:

(...)

Se arriba a dicha conclusión, pues si bien la conducta infractora puso en riesgo los citados principios constitucionales, ello no necesariamente implicó por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los mismos, dado que, como se razonó en las multicitadas ejecutorias, objetivamente no se puede saber el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en los asuntos que originaron la resolución que se combate, **no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían**. Ello, dado que si bien existió la posibilidad de que los tweets denunciados pudieran influir en las preferencias del electorado (de ahí el riesgo sancionado), lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento del mensaje, o bien, incluso pudieron constituir un factor negativo o perjudicial para dicho partido político de cara a la elección, ante las críticas adversas que dicha estrategia propagandística generó en prensa y en las propias redes sociales.

Por ende, **no es dable afirmar categóricamente que la infracción decretada por esta Sala Superior y sancionada por la autoridad responsable causó efectivamente un daño en el resultado de los comicios**, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.



[...]

[Lo resaltado es de esta sentencia]

127. Asimismo, no podría ser determinante debido a que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo menos votos, que al menos el Partido Fuerza por México en la elección correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Playa del Carmen, Quintana Roo,

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

esto, si se observan los datos contenidos en el acta circunstanciada AC44/INE/QROO/CD01/09-06-21 respectiva, en el apartado de “*Total de votos en el distrito*”, cuyos datos son:

 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ³¹	6,269	SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 FUERZA POR MÉXICO	10,859	DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

128. Mientras que el partido que más votos obtuvo, conforme a esa misma tabla, fue MORENA:

 MORENA	67,630	SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA
---	---------------	--

129. Ahora, con independencia de que el Partido Encuentro Solidario haya obtenido mayor votación que el Partido Verde Ecologista de México, desde otro enfoque, puede decirse que, si bien, para este distrito electoral, dicho partido participó coaligado con PT y MORENA, lo cierto es que el triunfo de esta coalición fue principalmente por la captación de votos de MORENA, pues aún si hubiera participado en lo individual, hubiera sido el triunfador de esa elección.

130. Para claridad de ello, se tomará en cuenta nuevamente el acta circunstanciada AC44/INE/QROO/CD01/09-06-21 respectiva y se plasmará la tabla relativa a “**Votación final obtenida por los/as candidatos/as**”:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA

³¹ Aun sin contar la votación que obtuvo en combinación con los partidos con los que participó de manera coaligada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN PRI PRD	59,084 [SEGUNDO LUGAR]	CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO
 COALICIÓN PVEM PT MORENA	81,311 [PRIMER LUGAR]	OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,246	SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	4,320	CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,570	DOS MIL QUINIENTOS SETENTA
 FUERZA POR MÉXICO	10,859	DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	279	DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	6,930	SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA

131. Como puede verse, el segundo lugar fue la coalición conformada por el PAN-PRI-PRD con 59,084 votos, frente a la coalición PVEM-PT-MORENA que es el primer lugar con 81,311 votos.

132. Sin embargo, de la tabla anterior, se observa que MORENA aun en lo individual alcanzó 67,630 votos por sí solo, es decir, más que la coalición PAN-PRI-PRD, lo que permite afirmar que los votos que captó el PVEM no fueron determinantes para el resultado de esta elección.

133. Además, el partido actor solo se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial, empero no

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

detalla ni argumenta cómo es que ese hecho fue determinante para la elección, ni ello puede derivarse de las cifras de los resultados antes referidos.

134. En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que los promoventes realizaron manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, con relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna.

135. De ahí que no puede asistirles la razón.

136. En consecuencia, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al no acreditarse el elemento de lo determinante, es que deben calificarse de **infundados** los motivos de inconformidad en estudio.³²

Apartado 2. Nulidad de votación recibida en casillas

Apartado 2.1 Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

137. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto en los que se encuentra

³² Véase la Jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 532-534.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).

138. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**³³.

139. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

140. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

141. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

142. Para analizar el elemento de la determinancia, se utilizarán

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético, y
- Cualitativo.

143. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento de la determinancia.

144. Sirven de criterios las jurisprudencias **39/2002** y **9/98**, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**³⁴ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**³⁵.

145. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

146. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

147. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efecto de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

148. El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

149. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en los autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

150. En el presente considerando se analizarán, en cada apartado, las distintas causales de nulidad previstas en el artículo 75, apartado 1 de la LGSMIME invocadas por los partidos actores en los expedientes SX-JIN-27/2021 y SX-JIN-28/2021, de conformidad con la metodología anunciada.

Apartado 2.2 Causal a) Instalación en lugar distinto

151. Como se refirió con anterioridad, el Partido Encuentro Solidario en el SX-JIN-27/2021, hace valer dicha causal de nulidad respecto de un total de once casillas, que son: 261 B, 261 C1, 261 C2, 261 C3, 261 C4, 261 C5, 261 C6, 261 C7, 261 C8, 261 C9 y 261 C10.

152. En esencial, el actor afirma que el lugar en el que se instalaron las casillas difiere de los publicados en el Encarte y que como existieron actos de violencia y compra de votos, estima que hubo incertidumbre sobre el lugar de la votación.

153. Como ya se adelantó, las alegaciones relacionadas con la presión y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

compra de votos serán analizadas por la causal i) del artículo 75, apartado 1, de la Ley General de Medios.

Marco normativo

154. El artículo 75, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

155. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

156. Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito, además en los medios electrónicos de que disponga el INE; tal como lo indican los artículos 256, párrafo 1, incisos e) y f), y 257, párrafo 1, de la Ley en cita.

157. Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito; tal como se encuentra previsto en el artículo 276, párrafo 1, de la referida Ley.

158. Estos supuestos constituyen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y cuando acontezca ello, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos; tal como lo ordena el artículo 276, párrafo 2, del mismo ordenamiento.

159. De lo expuesto se desprende que la causal de nulidad en estudio tutela el principio de certeza, respecto del conocimiento del lugar donde se ubicará la casilla: los electores, para conocer el lugar donde ejercerán su derecho al sufragio; los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes para identificar las casillas, estar presentes y vigilar la jornada electoral; y los funcionarios electorales que integran la mesa directiva de la casilla, conocer el lugar en que habrá de instalarse.

160. Tomando en consideración lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 75, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten en conjunto todos los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que la irregularidad sea determinante³⁶.

³⁶ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

161. Para actualizar el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que esté probado que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

162. En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con el cambio de ubicación de la casilla, para poder determinar la existencia o no de una causa justificada de las previstas en el citado artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

163. Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, podrán utilizarse los criterios cuantitativo y cualitativo, los cuales han sido precisados en el apartado 2.1 de este considerando.

164. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer el partido actor.

165. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla previamente publicadas (Encarte³⁷); b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo en casilla, y d) hojas de incidentes.

166. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14,

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

³⁷ Obra a fojas 111 y 112 del Anexo 2 del expediente principal del SX-JIN-27/2021.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

167. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la citada Ley General de Medios.

168. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora, que son los siguientes:

No.	Casilla	Ubicación Encarte ³⁸	Ubicación según acta de Jornada y/o acta de Escrutinio y Cómputo	Incidentes u observaciones
1	261 B	Escuela Primaria Urbana Federal Enrique Estrella Oxte, Carretera Rancho Viejo Km 5, S/N, Col. Zona Urbana, Isla Mujeres, C.P. 77400, Isla Mujeres, Quintana Roo, Av. Rancho Viejo y calle s/n ³⁹	Escuela Enrique Estrella Oxte, Isla Mujeres ⁴⁰	No se asentaron incidentes relacionados con la instalación en lugar distinto.
2	261 C1	Escuela Primaria Urbana Federal Enrique Estrella Oxte, Carretera Rancho Viejo Km 5, S/N, Col. Zona Urbana, Isla Mujeres, C.P. 77400, Isla Mujeres, Quintana Roo, Av. Rancho Viejo y calle s/n ⁴¹	No obran actas	

³⁸ Se localiza a foja 88 del expediente principal del SX-JIN-27/2021.

³⁹ Localizable a foja 111 del expediente principal (cuarto recuadro del encarte) del mismo expediente.

⁴⁰ Acta de escrutinio y cómputo localizable a foja 57 del cuaderno accesorio uno y Acta de jornada localizable a foja 158 del cuaderno accesorio 2 del mismo expediente.

⁴¹ Localizable a foja 111 del mismo expediente (quinto recuadro del encarte).

⁴² Localizable a foja 111 del mismo expediente (sexto recuadro del encarte).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Ubicación Encarte ³⁸	Ubicación según acta de Jornada y/o acta de Escrutinio y Cómputo	Incidentes u observaciones
3	261 C2	Escuela Primaria Urbana Federal Enrique Estrella Oxe, Carretera Rancho Viejo Km 5, S/N, Col. Zona Urbana, Isla Mujeres, C.P. 77400, Isla Mujeres, Quintana Roo, Av. Rancho Viejo y calle s/n ⁴²	Primaria Enrique Estrella Oxe, Carretera Rancho Viejo, Km 5 ⁴³	No se asentaron incidentes relacionados con la instalación en lugar distinto.
4	261 C3	Escuela Primaria Urbana Federal Enrique Estrella Oxe, Carretera Rancho Viejo Km 5, S/N, Col. Zona Urbana, Isla Mujeres, C.P. 77400, Isla Mujeres, Quintana Roo, Av. Rancho Viejo y calle s/n ⁴⁴	No obran actas	
5	261 C4	Escuela Primaria Urbana Federal Enrique Estrella Oxe, Carretera Rancho Viejo Km 5, S/N, Col. Zona Urbana, Isla Mujeres, C.P. 77400, Isla Mujeres, Quintana Roo, Av. Rancho Viejo y calle s/n ⁴⁵	Escuela Primaria Federal Enrique Estrella Oxe, Carretera Rancho Viejo Km 5. C. Zona Continental ⁴⁶	Se observa en el apartado de incidentes que durante el desarrollo de la votación no se encontraron los nombres de algunas personas en la boleta, pero dicho incidente no está relacionado con la instalación en lugar distinto.
6	261 C5	Escuela Primaria Urbana Federal Enrique Estrella Oxe, Carretera Rancho Viejo Km 5, S/N, Col. Zona Urbana, Isla Mujeres, C.P. 77400, Isla Mujeres, Quintana Roo, Av. Rancho Viejo y calle s/n ⁴⁷	Escuela Primaria Urbana Federal Enrique Estrella Oxe, Rancho Viejo, Isla Mujeres ⁴⁸	Se marca en el acta de jornada que sí hubo incidentes en el desarrollo de la votación, no obstante, únicamente se observa en la descripción lo

⁴³ Acta de jornada localizable a foja 160 del cuaderno accesorio dos.

⁴⁴ Localizable a foja 111 del mismo expediente (séptimo recuadro del encarte).

⁴⁵ Localizable a foja 111 del mismo expediente (octavo recuadro del encarte).

⁴⁶ Acta de escrutinio y cómputo localizable a foja 58 del cuaderno accesorio uno y Acta de jornada localizable a foja 162 del cuaderno accesorio 2 del mismo expediente.

⁴⁷ Localizable a foja 112 del expediente principal (primer recuadro del encarte).

⁴⁸ Acta de jornada localizable a foja 163 del cuaderno accesorio 2 del mismo expediente.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Ubicación Encarte ³⁸	Ubicación según acta de Jornada y/o acta de Escrutinio y Cómputo	Incidentes u observaciones
				siguiente: “No se encontró en la lista nominal”, pero dicho incidente no está relacionado con la instalación en lugar distinto.
7	261 C6	Escuela Primaria Urbana Federal Enrique Estrella Oxe, Carretera Rancho Viejo Km 5, S/N, Col. Zona Urbana, Isla Mujeres, C.P. 77400, Isla Mujeres, Quintana Roo, Av. Rancho Viejo y calle s/n ⁴⁹	No obran actas	
8	261 C7	Escuela Primaria Urbana Federal Enrique Estrella Oxe, Carretera Rancho Viejo Km 5, S/N, Col. Zona Urbana, Isla Mujeres, C.P. 77400, Isla Mujeres, Quintana Roo, Av. Rancho Viejo y calle s/n ⁵⁰	Escuela Primaria Urbana Federal Enrique Estrella Oxe, Rancho Viejo, Km 5, C.P. 77400 ⁵¹	Se observa en el apartado de incidentes que no se completaron, los escrutadores, pero dicho incidente no está relacionado con la instalación en lugar distinto.
9	261 C8	Escuela Primaria Urbana Federal Enrique Estrella Oxe, Carretera Rancho Viejo Km 5, S/N, Col. Zona Urbana, Isla Mujeres, C.P. 77400, Isla Mujeres, Quintana Roo, Av. Rancho Viejo y calle s/n ⁵²	No obran actas	
10	261 C9	Escuela Primaria Urbana Federal Enrique Estrella Oxe, Carretera Rancho Viejo Km 5, S/N, Col. Zona Urbana, Isla Mujeres, C.P. 77400, Isla Mujeres,	Primaria Enrique Estrella Oxe, Isla Mujeres ⁵⁴	Se observa en el apartado de incidentes que durante la instalación de la casilla no había funcionarios y se

⁴⁹ Localizable a foja 112 del mismo expediente (segundo recuadro del encarte).

⁵⁰ Localizable a foja 112 del mismo expediente (tercer recuadro del encarte).

⁵¹ Acta de jornada localizable a foja 165 del cuaderno accesorio 2 del mismo expediente.

⁵² Localizable a foja 112 del mismo expediente (cuarto recuadro del encarte).

⁵⁴ Acta de jornada localizable a foja 167 del cuaderno accesorio 2 del mismo expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Ubicación Encarte ³⁸	Ubicación según acta de Jornada y/o acta de Escrutinio y Cómputo	Incidentes u observaciones
		Quintana Roo, Av. Rancho Viejo y calle s/n ⁵³		tardó para tomar a uno de la fila, pero dicho incidente no está relacionado con la instalación en lugar distinto.
11	261 C10	Escuela Primaria Urbana Federal Enrique Estrella Oxe, Carretera Rancho Viejo Km 5, S/N, Col. Zona Urbana, Isla Mujeres, C.P. 77400, Isla Mujeres, Quintana Roo, Av. Rancho Viejo y calle s/n ⁵⁵	Escuela Primaria Urbana Federal Enrique Estrella Oxe, Carretera Rancho Viejo ⁵⁶	

Caso concreto

82. Respecto de las once casillas impugnadas, el agravio deviene **infundado** porque se advierte que su ubicación correspondió con el aprobado previamente por el Consejo Distrital en el encarte.

83. En principio es importante señalar que el actor no refiere en ninguna parte de su escrito, cual fue la dirección en la que supuestamente se instalaron las casillas de forma indebida.

84. Ahora, si bien no obran en el expediente la totalidad de las actas de jornada electoral, puesto que no existen actas de las casillas de la sección 261 C1, 261 C3, 261 C6 y 261 C8⁵⁷, lo cierto es que, de las existentes se observa que los datos de identificación se asentaron de manera incompleta

⁵³ Localizable a foja 112 del mismo expediente (quinto recuadro del encarte).

⁵⁵ Localizable a foja 112 del mismo expediente (sexto recuadro del encarte).

⁵⁶ Acta de jornada localizable a foja 168 del cuaderno accesorio 2 del mismo expediente.

⁵⁷ Obra en el expediente la certificación del presidente del Consejo Distrital de que estaban en los paquetes electorales.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

o con expresiones gramaticales distintas a los datos del lugar en donde se instalaron las casillas, tal como quedo reflejado en el cuadro que antecede.

85. Lo anterior, porque resulta evidente que todas las casillas se instalaron en la “Escuela Primaria Urbana Federal Enrique Estrella”, con independencia de que no se hubiese asentado la dirección de manera idéntica a la publicado en el Encarte, sin que esto resulte de la entidad suficiente para anular la votación recibida en dichas mesas receptoras de votación.

86. Para el caso, se debe tomar en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral; por ende, el hecho de que no se asiente la dirección tal como aparece en el Encarte, no puede ser una razón suficiente para anular la votación de las once casillas.

87. En el caso, como ya se adelantó, simplemente se trata de una anotación incompleta o con expresiones gramaticales distintas en las actas respectivas, sin que haya prueba que haga presumir lo contrario.

88. Ahora bien, con independencia de que no existan las actas de las casillas de la sección 261 C1, 261 C3, 261 C6 y 261 C8, a fin de corroborar el apartado relativo a lugar de instalación de dichas mesas receptoras, se estima que esto no incide en la decisión anunciada.

89. Lo anterior, porque con independencia de que el actor no aporta datos concretos que acrediten que estas casillas fueron instaladas en un lugar distinto a la Escuela Primaria en la que se ubicaron el resto de las casillas contiguas, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios, lo cierto es que conforme al artículo 253, apartado 4 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas contiguas se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

instalan en el mismo espacio de la básica para facilitar y agilizar a los electores su derecho al sufragio.

90. Por ende, para efectos del presente análisis se considera que la dirección asentada en las actas de las casillas 261 básica y las demás contiguas que obran en el expediente, permiten presumir válidamente que estas se instalaron en el mismo lugar, es decir, en la citada Escuela Primaria.

91. Esto, pues no existen elementos de prueba que indiquen que las casillas sobre las que no se cuenta con documentación, fueron instaladas en un lugar distinto; además, que hubiera sido sin causa justificada y en un lugar prohibido por la Ley; aspectos que el partido actor no acredita y que resultaban indispensables para acoger su pretensión de anular la votación recibida.

169. Además, es importante señalar que de los apartados relativos a: *"Si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital, explicar la causa"*, correspondientes a las actas de la jornada electoral, se observa que se encuentran totalmente en blanco; lo cual significa que no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el Encarte.

170. Incluso, se robustece la conclusión anterior, porque los representantes de los partidos políticos y coaliciones que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas y que firmaron las actas respectivas no formularon algún señalamiento respecto a alguna indebida ubicación de las casillas.

171. Y si bien, esto no significa la convalidación de los actos, a juicio de esta Sala Regional, sí permite presumir que no se levantaron incidencias que estuvieran relacionados con la irregularidad expuesta por el actor, en

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

relación con la causal de nulidad de votación recibida en las casillas en estudio.

92. En este sentido, se estima que las irregularidades señaladas resultan menores y no constituyen una causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, lo cual es acorde al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la referida jurisprudencia **9/98** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.⁵⁸

172. Por tanto, se concluye que el partido actor no acredita en modo alguno que las once casillas controvertidas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte; de ahí lo **infundado** de sus agravios.

Apartado 2.3 Causal b) Entrega extemporánea de paquetes

173. El Partido Encuentro Solidario en el SX-JIN-27/2021, hace valer dicha causal de nulidad respecto de un total de once casillas, que son: 261 B, 261 C1, 261 C2, 261 C3, 261 C4, 261 C5, 261 C6, 261 C7, 261 C8, 261 C9 y 261 C10.

174. Esencialmente, el partido actor expone el marco normativo sobre la entrega extemporánea de los paquetes electorales, y únicamente afirma que la entrega de los paquetes electorales de las once casillas se presentó fuera de los plazos establecidos por la Ley.

Marco normativo

⁵⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

175. El artículo 75, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.

176. La etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del domingo respectivo que indica la ley y concluye con la clausura de la casilla, en términos del artículo 225, apartados 2 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

177. El artículo 295 de la misma ley dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

178. El párrafo 1 del artículo 299, de la citada ley, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de estas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

179. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, los

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

consejos distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

180. Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo en comento, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo.

181. En términos del párrafo 5 del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

182. El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el párrafo 6 del artículo 299 de la ley de mérito. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

183. Al respecto, este Tribunal Electoral distingue el caso fortuito que es el acontecimiento natural, de la fuerza mayor que es el hecho del hombre; aunque ambas figuras jurídicas comparten algunas características, ya que pueden ser una situación previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.

184. En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

de los plazos legales.

185. Por otro lado, el párrafo 1 del artículo 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,
- b) El presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.
- c) El presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y
- d) El presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

186. Finalmente, del contenido del párrafo 2 del mismo precepto normativo, se desprende la obligación del Consejo Distrital de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley.

187. Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

188. En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

189. El criterio temporal consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales respectivos.

190. Este criterio se deriva de lo dispuesto en los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 299 de la citada ley, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

191. Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

192. El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

193. Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

194. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, esta Sala Regional analizará si de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

195. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 75, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

c) Que la irregularidad sea determinante⁵⁹.

196. Para analizar el primero de los supuestos normativos, se debe analizar el material probatorio que obra en el expediente para obtener el dato del tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital correspondiente.

197. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

198. En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con las posibles causas justificadas de la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

199. Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia **7/2000** de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**⁶⁰, en la cual se menciona que si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trate.

200. Criterio que a la vez es acorde con la diversa jurisprudencia **13/2000** de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE**

⁵⁹ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁶⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁶¹.

201. En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Caso concreto

202. Al respecto, el agravio expuesto por el partido actor resulta **inoperante**, respecto de las once casillas señaladas, por las razones que se explican enseguida.

203. Conforme a los argumentos expuestos por el enjuiciante, resulta evidente que sus planteamientos no pueden producir los efectos que pretende, pues del análisis del escrito de demanda se advierte claramente que es omiso en precisar con exactitud la hora en que llegaron los paquetes al Consejo Distrital de manera extemporánea, a fin de que esta Sala Regional pudiera realizar el estudio preciso.

204. Además, se limita a sustentar afirmaciones de forma vaga, genérica e imprecisa sin acreditar ninguna circunstancia o elemento que haga constar fehacientemente que hubo demora en la entrega de los paquetes electorales.

⁶¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

205. Es de mencionar que obra en el expediente el Acta Circunstanciada A41/INE/QROO/CD01/06-06-21⁶² de recepción de paquetes electorales y su anexo del Sistema de Mecanismos de Recolección y Cadena de Custodia que se levantó para dejar constancia de la recepción de los paquetes electorales, de la cual se observa que ninguno de los seiscientos cuarenta y cinco fueron recibidos de forma tardía ni con muestras de alteración.

206. En ese sentido, es claro que el partido actor omite precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa sus alegaciones; esto es, las supuestas situaciones irregulares que se presentaron en la entrega de los paquetes, por lo que resulta evidente que incumple con la carga procesal de la afirmación que le impone la Ley General de Medios en su artículo 9, apartado 1, inciso g).

207. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que es al demandante a quien le corresponde cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, o sea, además de hacer la mención particularizada de las casillas la causal de nulidad respectiva debe precisar los hechos que la motivan.

208. Lo anterior, porque no es suficiente que señale de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la

⁶² Localizable en el Anexo 3 del expediente principal del SX-JIN-27/2021 a fojas 183 a 200.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

209. Por ello, si el Partido Encuentro Solidario es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues incorrectamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

210. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

211. Ello, atendiendo a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos de alguna causal prevista en el artículo 75 de la LGSMIME, siempre y cuando las irregularidades detectadas trasciendan en el resultado de la votación, sin que ello ocurra en la especie.

212. Por eso, la inoperancia de este disenso radica en que existen evidentes deficiencias y omisiones en las alegaciones, de las cuales no pueden deducirse claramente los hechos que pretende, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, pues si el inconforme afirma que los paquetes se entregaron extemporáneamente, a dicha parte le correspondía acreditar sus aseveraciones.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

Apartado 2.4. Causal d) Recepción en fecha distinta

213. El Partido Encuentro Solidario en el SX-JIN-27/2021, hace valer dicha causal de nulidad respecto de un total de once casillas, que son: 261 B, 261 C1, 261 C2, 261 C3, 261 C4, 261 C5, 261 C6, 261 C7, 261 C8, 261 C9 y 261 C10.

214. De la demanda se observa que el partido actor expone el marco normativo de la referida causal, y esencialmente afirma que lo que debe entenderse por fecha para efectos de la recepción de la votación, es el lapso comprendido entre las 8:00 a las 18:00 horas del día de la jornada comicial.

215. Afirma, que la votación en las once casillas se recibió en fecha distinta a la legalmente prevista, porque si la votación comenzó a recibirse a las 9:50 horas del día de la elección sin causa justificada, pese a que se encontraban presentes todos los funcionarios que fueron designados por la autoridad electoral y que aparecían en el Encarte previamente publicado, entonces se actualiza la causal en estudio.

216. El aspecto de la determinancia lo pretende hacer depender de la afirmación de que durante el periodo en que se dejó de recibir la votación, hubiera sido suficiente para la asistencia de mil votantes, cantidad que en su estima supera la diferencia existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares, o bien, la cantidad de los votos nulos en esas casillas.

Marco normativo

217. El artículo 75, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

celebración de la elección.

218. Tal hipótesis normativa hace necesario precisar lo que debe entenderse por fecha de la elección.

219. Así, fecha de elección, efectivamente, es el periodo que inicia a las ocho horas del seis de junio del año en curso, y culmina a las dieciocho horas del mismo día, salvo que se hubieran actualizado los supuestos que indica la misma ley; lo cual se precisa a continuación.

220. En efecto, la jornada electoral en el presente año tuvo lugar el pasado seis de junio, tal como lo ordena el artículo 273, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

221. Luego, la “recepción de la votación” –que debe realizarse durante la jornada electoral– es un acto complejo, a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio a los ciudadanos.

222. Previo a ello, existen los actos preparativos para la instalación de las casillas, los cuales deben iniciar a las siete horas con treinta minutos de ese domingo; y en ningún caso se podrán recibir la votación antes de las ocho horas.

223. Así, la jornada electoral inicia a las ocho horas de ese domingo. Tales reglas se establecen en los artículos 225, apartado 4, 273, apartados 2 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

224. Es de mencionar que dicho artículo 273, apartado 2, utiliza la frase “instalación de la casilla” en un sentido amplio, que abarca no solamente lo relativo a los preparativos del material y documentación electoral, tales como el armado de urnas, contabilizar las boletas,

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

llenado de actas etc., sino que también incluye lo propio de los ciudadanos que fungirán como funcionarios de la mesa directiva de casilla, es decir, verificar la integración de dicha mesa, tal como se observa de los supuestos que prevé el artículo 274 de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

225. De tal manera, que la recepción de la votación puede retrasarse con causa justificada en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, lo que incluye la integración de la mesa directiva.

226. Lo anterior, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes presentes, es decir, tanto de los partidos políticos como de los candidatos independientes, a fin de que vigilen tales actos.

227. Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en concreto, en permitir la presencia de funcionarios y representantes que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

228. Ahora, la recepción de la votación, efectivamente se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción previstos en la Ley.

229. Por tanto, la fecha de la elección debe entenderse en los términos antes referidos, donde la ley marca un inicio para la recepción de la votación y una hora para dejar de recibirla.

230. Así, la ley sanciona con la nulidad, cuando la recepción del voto se da en fecha diversa a la predeterminada por la ley; esto, a fin de tutelar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos y candidatos vigilarán el desarrollo de los comicios.

231. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

232. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

233. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral⁶³; b) hojas de incidentes⁶⁴; y c) el reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral⁶⁵.

234. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

235. Para el análisis de la presente causal, enseguida se presenta una tabla en la que se insertan los datos relacionados con los horarios en que

⁶³ Localizables de fojas 158 a 168 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JIN-27/2021.

⁶⁴ Localizables a fojas 78 a 81 del mismo cuaderno.

⁶⁵ Localizable a foja 200, Anexo 4 del expediente principal del citado expediente.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

se llevaron a cabo los actos de instalación y recepción de la votación, esto a partir de que el partido actor basa su impugnación únicamente en el hecho de que la recepción de la votación comenzó de manera tardía sin causa justificada.

No	Casilla	Hora de instalación ⁶⁶	Hora de inicio de recepción ⁶⁷	Incidentes
1.	261 B	7:30	9:38	No hay incidentes relacionados con el inicio de la recepción
2.	261 C1	7:30	9:20	No hay incidentes relacionados con el inicio de la recepción
3.	261 C2	8:20	8:50	No hay incidentes relacionados con el inicio de la recepción
4.	261 C3	7:30	8:51	No hay incidentes relacionados con el inicio de la recepción
5.	261 C4	8:15	9:18	No hay incidentes relacionados con el inicio de la recepción
6.	261 C5	8:15	9:13	No hay incidentes relacionados con el inicio de la recepción
7.	261 C6	8:15	9:10	No hay incidentes relacionados con el inicio de la recepción
8.	261 C7	7:30	9:30	No hay incidentes relacionados con el inicio de la recepción
9.	261 C8	7:30	9:24	No hay incidentes relacionados con el inicio de la recepción
10.	261 C9	8:15	9:48	No hay incidentes relacionados con el inicio de la recepción
11.	261 C10	8:15	9:50	No hay incidentes relacionados con el inicio de la recepción

Caso concreto

236. Respecto de las once casillas impugnadas por el PES, sus alegaciones devienen **infundadas** por las razones que se explican.

237. En principio, se estima que el hecho de que se haya comenzado a recibir la votación en los horarios expuestos en la tabla que antecede, no constituye una irregularidad de la entidad suficiente para acoger la pretensión de anular la votación recibida el día de la jornada, puesto que

⁶⁶ Según actas de jornada electoral existentes, así como con el reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral, localizable a fojas 200 del expediente principal del SX-JIN-27/2021.

⁶⁷ Según reporte del reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral, localizable a fojas 222 del expediente principal del SX-JIN-27/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

en las constancias que integran el sumario, no se observan incidentes que permitan corroborar que el inicio tardío hubiera sido de manera injustificada.

238. Ahora, de la lectura integral del escrito de demanda, se aprecia que el actor pretende que se le tenga por acreditada de manera plena la existencia de la irregularidad, exclusivamente con base en un cálculo numérico e hipotético que él mismo efectúa; empero, no explica la forma en que obtuvo la cifra de mil electores que, según afirma, pudieron haber acudido a votar.

239. En efecto, la premisa sobre la cual descansa su inconformidad consiste en presumir que, de haber iniciado la votación a las ocho horas del día de la jornada, hubieran votado esos mil electores; sin embargo, dicha afirmación carece de sustento.

240. Esto, porque tal aseveración constituye una apreciación subjetiva, si se toma en cuenta que, una vez instalada la mesa receptora, el momento en que inicia la emisión del sufragio obedece a causas ajenas al actuar de los funcionarios de casilla, pues esto ocurre cuando los ciudadanos que aparecen en la lista nominal correspondiente acuden a ejercer su derecho a votar.

241. Además, como se refirió en el marco normativo, y conforme a la experiencia en diversos procesos comiciales, puede ocurrir que el inicio de la recepción de la votación se retrase a consecuencia de los actos propios de la instalación de las casillas, mismos que resultan ajenos a los funcionarios de casilla.

242. Con sustento en lo anterior, lo cierto es que el partido actor en el presente juicio omite exponer, y mucho menos acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales se pudieran probar los mil

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

electores que supone pudieron haberse presentado a sufragar de manera temprana en los once centros de votación, y que, por una tardanza supuestamente injustificada, hayan decidido retirarse.

243. Por ende, se estima que el PES realiza suposiciones carentes de respaldo, pues únicamente se limita a señalar en abstracto que no votaron mil electores, partiendo de la premisa no demostrada, de que necesariamente, entre el tiempo en que debía iniciar la recepción de la votación en las once casillas y en el que realmente comenzó a recibirse, dichos ciudadanos y ciudadanas no votaron porque se recibió la votación en una fecha distinta a la señalada legalmente.

244. Así, si bien es cierto que en las casillas referidas la votación comenzó a recibirse después de las 8:00 horas, esta Sala Regional concluye que al no existir elementos de prueba que acrediten que el retraso fue injustificado, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que establece que lo útil, no puede ser viciado por lo inútil, dicho retraso no constituye una irregularidad que colme los extremos de la causal en estudio; por lo cual, los resultados obtenidos deben permanecer incólumes.

245. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

Apartado 2.5 Causal e) Recepción por personas distintas

246. El Partido Encuentro Solidario en el SX-JIN-27/2021, hace valer dicha causal de nulidad respecto de un total de once casillas, que son: 261 B, 261 C1, 261 C2, 261 C3, 261 C4, 261 C5, 261 C6, 261 C7, 261 C8, 261 C9 y 261 C10.

247. Del escrito de demanda se observa que el actor expone el marco normativo de la causal correspondiente y los criterios jurisprudenciales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

que a su juicio resultan aplicables.

248. Afirma, esencialmente que, en las once casillas, las y los ciudadanos que sustituyeron ilegalmente a los presidentes, secretarios y escrutadores, realizaron las funciones correspondientes sin autorización, lo cual actualiza la causal de nulidad de votación recibida.

Marco normativo

249. Para el estudio de esta causal, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

250. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 81, señala que las mesas receptoras de votación por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales de todos los distritos electorales que integran el país.

251. Así mismo, como autoridad electoral tienen a la obligación de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

252. Por su parte el primer párrafo, del artículo 82 de la referida Ley General de Instituciones, dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

253. El artículo 83, prevé los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, como lo son:

- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

- comprenda a la casilla;
- b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c. Contar con credencial para votar;
- d. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e. Tener un modo honesto de vivir;
- f. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- h. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

254. Por otra parte, el artículo 254, de la misma ley, señala el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el cual consiste en lo siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
2. Conforme a ese resultado, del primero al siete de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al quince de diciembre del año previo a la elección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

3. Los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del nueve de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección;
4. Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, a los que resulten aptos para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla, prefiriendo a los de mayor escolaridad.
5. El Consejo General del instituto, en febrero del año de la elección sorteará las veintiséis letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
6. De acuerdo con los resultados obtenidos en el referido sorteo, las juntas distritales harán entre el nueve de febrero y el cuatro de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, a más tardar el 6 de abril siguiente.
7. A más tardar el ocho siguiente, las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.
8. A más tardar el diez de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus integrantes para todas las secciones electorales en cada distrito.
9. Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

10. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del nueve de abril y hasta un día antes de la jornada electoral.

255. En el libro quinto, título tercero "De la jornada electoral", capítulo primero "De la instalación y apertura de casillas", en los artículos 273, 274, 275 y 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se regula lo siguiente:

256. Los preparativos para la instalación de la casilla iniciarán las 7:30 horas, con los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

257. En ningún caso se podrá recibir votación antes de las ocho horas y en el supuesto de que la casilla no se instale a las 8:15 horas conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, se procederá de la manera siguiente:

258. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos con los propietarios y suplentes que estén presentes y, en ausencia de éstos, con los electores que se encuentren en la casilla.

259. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos anteriores.

260. Si no estuviera el presidente y el secretario, pero sí alguno de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

escrutadores, éste asumirá funciones de presidente y procederá a integrar la casilla.

261. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente y los otros de secretario y escrutador, y se integrará la casilla con electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

262. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para su instalación.

263. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el instituto haya designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

264. En este último supuesto, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; en caso de que no asista, bastará con la expresión de conformidad por parte de los representantes de los partidos políticos, para designar a los miembros de la casilla.

265. En cualquiera de los supuestos mencionados, con excepción de la hipótesis en la que la instalación de la casilla se lleve a cabo por los funcionarios suplentes, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que correspondan a

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

la sección de que se trate, en ningún caso los representantes de los partidos políticos podrán ser nombrados funcionarios de casilla.

266. Ahora bien, en el caso que se analiza, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-893/2018**⁶⁸, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el **nombre de la persona** que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

267. Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la Jurisprudencia **26/2016** de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**.

268. Es decir, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente o cualquier otro elemento que permita identificar la irregularidad alegada.

269. Sobre esa directriz, se procederá al estudio de la causal de nulidad en cuestión.

Caso concreto

270. Para esta Sala Regional resulta **inoperante** el agravio expuesto por el partido actor respecto de las once casillas referidas, debido a que omitió señalar **el nombre de la o las personas que presuntamente actuaron de forma ilegal**.

⁶⁸ Resuelto por unanimidad de votos el 19 de agosto de 2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

271. En efecto, como se puede apreciar del escrito de demanda, listado de casillas que inserta en su demanda, el actor expone de manera genérica el marco normativo de la causal correspondiente y los criterios jurisprudenciales aplicables, afirmando que en las once casillas, las y los ciudadanos que sustituyeron a los presidentes, secretarios y escrutadores, realizaron las funciones correspondientes, pero **sin precisar el nombre de las personas que supuestamente sustituyeron a dichos funcionarios**, lo cual resulta indispensable para el análisis correspondiente.

272. Además, cabe mencionar que el actor únicamente se limita a señalar los datos de identificación de la casilla y afirma que las y los ciudadanos que sustituyeron a los presidentes, secretarios y escrutadores de las casillas, realizaron las funciones correspondientes de manera ilegal, pero -se insiste- sin identificar a las personas que fungieron indebidamente.

273. Por tanto, la inoperancia del agravio radica en que al no identificar a los funcionarios que aparentemente actuaron de manera indebida no cumple con la carga argumentativa de aportar los elementos mínimos de identificación de las y los funcionarios de las citadas mesas receptoras de votación para el análisis de esta causal, lo cual es acorde al mencionado criterio establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, ya mencionado.

274. En similares términos resolvió esta Sala Regional el expediente SX-JIN-49/2021 y acumulado.

Apartado 2.6 Causal f) Error o dolo

275. Conforme al método anunciado, en esta causal los partidos políticos

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

Encuentro Solidario y Fuerza por México en los expedientes SX-JIN-27/2021 y SX-JIN-28/2021 respectivamente, controvierten diversas casillas que fueron instaladas en el distrito, argumentando esencialmente que existieron inconsistencias que a su juicio actualizan la causal de nulidad indicada.

276. Las casillas que impugnan los actores por esta causal se insertan en el cuadro siguiente:

	SX-JIN-27/2021	SX-JIN-28/2021
No	CASILLAS	
1	261 B	0 P1
2	261 C1	196 C1
3	261 C2	196 C4
4	261 C3	210 E2
5	261 C4	211 B1
6	261 C5	211 E3
7	261 C6	214 B1
8	261 C7	290 E1
9	261 C8	741 B
10	261 C9	774 B
11	261 C10	

277. En principio, resulta conveniente exponer el marco normativo de dicha causal de nulidad, el cual, al tratarse de la misma causal, evidentemente será aplicable para el estudio de los agravios expuestos por ambos institutos políticos.

Marco normativo

278. El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:



f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

279. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **i)** el número de electores que votó en la casilla; **ii)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **iii)** el número de votos nulos; y, **iv)** el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 288, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

280. Los artículos 228, párrafos 2, 3 y 4, 289, 290, 291 y 292 del ordenamiento en cita, establecen lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza.

281. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

282. De las disposiciones en comentario, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

283. Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos,
y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

284. Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de *boletas extraídas de las urnas*; y
- El total de los *resultados de la votación*.

285. Estos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

286. Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, da como resultado una cantidad que eventualmente pudiera discrepar de algunos de los denominados rubros



fundamentales.

287. Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

288. Apoya lo anterior la jurisprudencia **8/97** de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**⁶⁹.

289. En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; los cuales han sido explicados previamente en el apartado 2.2 de esta sentencia.

290. Ahora bien, cuando la impugnación resulte procedente, será necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

291. Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo en los casos que así se requiera, el

⁶⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

292. De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

293. Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que se aduce, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Casos concretos

294. En consideración de esta Sala Regional los agravios expuestos por ambos actores son **inoperantes** por las razones que se explican enseguida.

295. En sus respectivos escritos de demanda, los actores aducen que en once casillas en el caso del Partido Encuentro Solidario y las diez identificadas por Fuerza por México, existen irregularidades que actualizan la causal en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

296. En el primer caso, en el SX-JIN-27/2021, el PES anuncia que evidenciará las discrepancias que existen entre los rubros principales⁷⁰; sin embargo, del análisis cuidadoso del escrito de demanda se observa que en ninguna parte hace alusión a los supuestos errores en el asentamiento de los rubros fundamentales.

297. En el caso del SX-JIN-28/2021, Fuerza por México alega que su votación fue “0”, lo cual lo presume que depende de un posible error en el conteo de votos; por tanto, solicita la nulidad de votación recibida en las diez casillas referidas.

298. Este partido político también expresa un temor, que estima fundado, de que haya existido un conteo erróneo de las boletas electorales, pues al obtener una votación de cero votos en cada una de esas casillas, afirma que es posible que algunos de los votos nulos fueran votos válidos para su partido.

299. En ese sentido, advierte un posible mal conteo que lo llevó a no tener votos en las urnas a favor de su partido.

○ Casillas que fueron objeto de recuento de votos

300. En principio, lo **inoperante** de los agravios, radica en que en un grupo de casillas impugnadas por ambos institutos políticos y que se identifican más adelante ya fueron objeto de recuento y los actores no controvierten algún error de dicho procedimiento.

301. Al caso, el artículo 311, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que

⁷⁰ Tal como se observa del segundo párrafo del escrito de demanda, localizable a foja 30 del expediente SX-JIN-27/2021.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

302. De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

303. Precisado lo anterior, en el caso, de las casillas que fueron impugnadas, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se observa que las casillas que fueron objeto de recuento son las que se identifican a continuación:

SX-JIN-27/2021		SX-JIN-28/2021
No	CASILLAS	
1	261 C1	196 C1
2	261 C2	196 C4
3	261 C3	210 E2
4	261 C5	211 E3
5	261 C6	290 E1
6	261 C7	741 B
7	261 C8	774 B
8	261 C9	
9	261 C10	

304. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que las casillas señaladas fueron motivo de recuento por parte del Consejo Distrital, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

los actores no expresan argumento alguno dirigido a evidenciar que persista algún error del recuento practicado.

305. En efecto, de las constancias que obran en el expediente que fueron aportadas por la autoridad responsable, en concreto del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputados de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral en el Estado de Quintana Roo”⁷¹, se observa que las casillas 261 C1, 261 C2, 261 C3, 261 C5, 261 C6, 261 C7, 261 C8, 261 C9, 261 C10, 196 C1, 196 C4, 210 E2, 211 E3, 290 E1, fueron recontadas por el grupo de trabajo 1.

306. Mientras que del acta respectiva se observa que las casillas 741 B1 y 774 B1 fueron recontadas por el grupo 2.⁷²

307. Lo anterior, se corrobora con lo asentado en el “Acta que se levanta con motivo del cómputo distrital de la elección de diputados federales, en el Distrito Electoral Federal 01 de Quintana Roo”⁷³.

308. Dichas actas corren agregadas en copias certificadas emitidas por el presidente del citado consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 80, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7, párrafo 1, inciso p) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, apartado 4, Inciso d), en concatenación con el diverso 16, apartado 2, ambos de la Ley General

⁷¹ Acta circunstanciada localizable en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JIN-27/2021, que contiene el expediente del cómputo distrital a en el apartado “Actas Circunstanciadas del Recuento Parcial Grupo 1.

⁷² Acta circunstanciada localizable en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JIN-27/2021, que contiene el expediente del cómputo distrital a en el apartado “Actas Circunstanciadas del Recuento Parcial Grupo 2.

⁷³ Localizable en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JIN-27/2021, que contiene el expediente del cómputo distrital a en el apartado “Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

de Medios, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

309. Con base en lo anterior, se concluye que se actualiza el supuesto del artículo 311, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.

310. Ello encuentra razón de ser, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 311, párrafo 1, inciso d) de la citada ley, a saber: a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, c) que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos datos de las actas.

311. Máxime que, en el presente caso, los agravios hechos valer por el PES y FXM no están dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan. Su principal preocupación es que haya obtenido votación cero en cada una de las casillas, y de este último argumento también se dará una respuesta párrafos adelante.

- **Casillas que no fueron objeto de recuento de votos.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

312. Respecto de las cinco casillas restantes que no fueron objeto de recuento de votos, a juicio de esta Sala Regional, dichos planteamientos devienen **inoperantes** por las razones que se explican.

313. Las casillas de cada partido que no fueron recontadas se identifican en el cuadro siguiente:

SX-JIN-27/2021		SX-JIN-28/2021
No	CASILLAS	
1	261 B	0 P1
2	261 C4	211 B1
3	--	214 B1

314. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, cuando se resuelvan los diversos juicios y recursos electorales, entre los cuales se encuentra el de inconformidad, la Sala Regional está obligada a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

315. Este deber está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento legal, que impone a los demandantes la carga procesal de exponer en sus escritos de demanda, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

316. De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley General de Medios exige concomitantemente que, por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro,

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

317. Ahora bien, en atención a la finalidad que persigue la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales contra el promovente o recurrente.

318. Por otra parte, este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda iniciales, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente⁷⁴.

319. Así, uno de los requisitos que deben contener los escritos de demanda, además de la mención de las casillas que los partidos políticos

⁷⁴ Esto encuentra sustento en la tesis relevante XXXI/2001 de rubro “OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL” (Legislación de Jalisco), consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXI/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

actores impugnan, es la expresión en forma clara y precisa **de cuáles fueron los errores que afirman existieron en cada uno de los cómputos realizados por los funcionarios de casilla, mediante el señalamiento de los rubros que son discordantes o las cifras que no concuerdan, así como los razonamientos o causas que los llevan a afirmar que tales anomalías son determinantes para el resultado de la elección**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pudiera avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asistía o no la razón.

320. Así, en el presente caso, en ninguna de las dos demandas incoadas por los partidos actores, se observa que expongan un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hacen depender de cuestiones genéricas e imprecisas, por las cuales afirman que en las referidas casillas se haya llevado a cabo un conteo erróneo, ya sea porque le adjudicaron cero votos al Partido Fuerza por México o porque afirmen que hubo discrepancias sin que hayan sido plenamente identificadas.

321. Por tanto, en ambos casos resultaba menester que identificaran las circunstancias concretas que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad invocada y no solo aseverar de manera dogmática que se generalizó el error y dolo.

322. De ahí que, resulte evidente que, en ambos casos, los partidos actores **omitieron identificar los rubros en los que afirman que existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**

323. Dicha determinación es acorde con la jurisprudencia **28/2016**, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA**

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES⁷⁵.

324. De ahí la inoperancia de las alegaciones formuladas por los partidos actores Encuentro Solidario y Fuerza por México.

Apartado 2.7 Causal g) Permitir sufragar sin credencial

325. El Partido Encuentro Solidario en el SX-JIN-27/2021, hace valer dicha causal de nulidad respecto de un total de once casillas, que son: 261 B, 261 C1, 261 C2, 261 C3, 261 C4, 261 C5, 261 C6, 261 C7, 261 C8, 261 C9 y 261 C10.

326. De su escrito de demanda se observa que el actor identifica las casillas mencionadas y expone que el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal establece que es prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones populares.

327. Expone, que para ejercer el sufragio se requiere, tener dieciocho años, un modo honesto de vivir y estar inscrito en el Registro Federal de Electores.

Marco normativo

328. El artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de

⁷⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

excepción señalados (...) y en el artículo 85 de esta Ley.

329. En torno a la causal de nulidad, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal como lo es haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, los ciudadanos también deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

330. Así, la credencial para votar es un documento indispensable para ejercer el derecho al voto; y por lo mismo, los electores deben mostrar su credencial para votar, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones; tal como lo indican los artículos 131, párrafo 2, 278, párrafo 1, y 279, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

331. Se distinguen los casos de excepción a los cuales remite la hipótesis de nulidad de votación, siendo precisamente las excepciones previstas en los artículos 279, párrafo 5, y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 85 de la Ley General de Medios, que comprenden:

a) Los representantes de los partidos políticos, de coaliciones o de candidatos independientes, podrán votar ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados y por razón de su domicilio, tengan derecho a ejercerlo.

b) Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

casillas especiales; y

c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

332. De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

333. En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

334. Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

335. En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o



aritmético, o bien al cualitativo, que se precisó en el considerando octavo de esta sentencia.

Caso concreto

336. Al respecto, el agravio expuesto por el partido actor resulta **inoperante**, respecto de las once casillas señaladas.

337. En atención a los argumentos vertidos, es evidente que las expresiones formuladas por el PES no pueden producir los efectos que pretende, pues del análisis del escrito de demanda se advierte claramente que es omiso en precisar cuántos ciudadanos votaron de forma indebida en cada una de las once casillas impugnadas, así como identificarlos por sus nombres a fin de que pueda realizarse un análisis respecto a si efectivamente emitieron su sufragio de forma indebida.

338. Además, se limita a sustentar afirmaciones de forma dogmática y genérica sin acreditar ninguna circunstancia o elemento que haga constar fehacientemente que en las casillas impugnadas se permitió votar a ciudadanos sin tener derecho a ello, pues únicamente se limita a señalar cuales son los requisitos para poder votar, sin expresar hechos relacionados con la causal que invoca.

339. En las relatadas esas condiciones, al omitir precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron, es claro que la parte actora incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone la Ley General de Medios en su artículo 9, apartado 1, inciso g).

340. Por ello, si el Partido Encuentro Solidario es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues incorrectamente se permitiría que a través de los medios

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

341. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

342. Así, la inoperancia de este motivo de disenso radica en que existen evidentes deficiencias y omisiones en el planteamiento de las alegaciones expuestas en su escrito de demanda y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

Apartado 2.8 Causal i) Violencia física o presión

343. Como se anunció en la metodología, el Partido Encuentro Solidario en el SX-JIN-27/2021, hace valer respecto de las once casillas, que son: 261 B, 261 C1, 261 C2, 261 C3, 261 C4, 261 C5, 261 C6, 261 C7, 261 C8, 261 C9 y 261 C10, expresiones que serán analizados por la causal indicada.

344. Afirma que en las casillas indicadas se ejercieron actos de violencia y coacción al voto, al grado de que una persona del sexo femenino decidía quien ingresaba al lugar donde se encontraba la casilla y que repartía dinero al interior de esta, por lo cual estima que hubo compra de votos el día de la elección.

Marco normativo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

345. Para el estudio de esta causal, resulta necesario establecer que este supuesto de nulidad protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

346. De lo anterior es posible concluir que, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

347. Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.⁷⁶

348. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la

⁷⁶ Véase jurisprudencia 24/2000 de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

mesa directiva de casilla o sobre los electores.

349. En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.⁷⁷

350. Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

351. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

352. También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa

⁷⁷ Véase jurisprudencia 53/2002 de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

353. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

354. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y e) hojas de incidentes.

355. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

356. Además, el actor presentó como prueba técnica una memoria USB cuyo contenido fue desahogado mediante diligencia⁷⁸, y que se valora de conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 3, de la referida Ley procesal.

357. Sentado lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios son **infundados**.

358. Lo anterior es así, debido a que el partido actor no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no queda acreditado que en efecto hayan sucedido los hechos a los que hace alusión.

359. Como se observa de los apartados de incidentes de las actas de jornada electoral⁷⁹, así como de las hojas de incidentes que fueron

⁷⁸ Localizable de foja 286 a 290 del expediente principal del SX-JIN-27/2021.

⁷⁹ Localizables a fojas 158 a 168 del expediente Cuaderno Accesorio 2 del SX-JIN-27/2021.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

aportadas por el partido actor⁸⁰, no se advierte ninguna irregularidad relacionada con las afirmaciones del partido actor.

360. En este contexto, de la comparativa de lo narrado y las documentales que obran en el expediente, que fueron aportadas por el enjuiciante y por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado se puede apreciar que en la casilla 261 C9⁸¹ se asentó como incidente el hecho de que a las 12:30 horas, llegó una señora con cubrebocas de un partido político y se le pidió que se lo quitara, así como que un ciudadano no quiso que se le marcara el dedo con la tinta indeleble⁸², y otros que no están relacionados con lo afirmado por el actor.

361. Así, en principio del análisis de tales documentales, lo cierto es que no queda acreditado, aun de manera indiciaria, que en las casillas se hayan realizado actos de violencia o coacción al voto y mucho menos la compra de votos en las once casillas como lo refiere el actor.

362. Ahora bien, por lo que hace al contenido de la prueba técnica aportada por el partido actor, esta Sala Regional observa del contenido de su desahogo, que el partido actor no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ahí que no sea posible acreditar los hechos afirmados.

FOTOGRAFÍAS			
No.	Nombre archivo	Imagen	Descripción
1.	WhatsApp Image 2021-06-12 at 15.22.46 (1)		En dicha imagen se observa a tres personas con cubrebocas, de izquierda a derecha, se observa primero una mujer con una blusa en tonos azules, junto un hombre de camisa naranja y finalmente otro hombre de camisa azul marino con lentes.

⁸⁰ Obrar a fojas 78 a 81 del expediente principal del juicio SX-JIN-27/2021.

⁸¹ Localizable a foja 80 del expediente principal del juicio SX-JIN-27/2021.

⁸² Misma hoja de incidentes.

FOTOGRAFÍAS			
No.	Nombre archivo	Imagen	Descripción
2.	WhatsApp Image 2021-06-12 at 15.22.46 (2)		<p>En esta imagen se observa lo que aparenta ser una captura de pantalla de la red social Facebook, en la que se aprecia en el lado superior izquierdo una imagen pequeña circular con la leyenda “<i>Inés Islas Benites actualizó su foto de portada</i>”, debajo una fecha “<i>18 jun. 2015</i>” con un ícono y la imagen de la cara una persona de sexo femenino.</p>
3.	WhatsApp Image 2021-06-12 at 15.22.46 (3)		<p>Se observa lo que aparenta ser una captura de pantalla de la red social “Facebook” en la que se observa en el lado superior izquierdo, una imagen circular pequeña con la leyenda “<i>Casper Km Hy está con Marcel Alejandro Mendoza Pineda y 3 personas más</i>”, debajo una fecha “<i>24 mar. 2016</i>” con un ícono y debajo un texto que dice” <i>Concluyendo reunión de trabajo con nuestro amigo Juan Luis Carrillo Soberanis..precandidato a presidente Municipal...con Enrique Cauich Bates...Cesar Edmundo Poot Perez...Ines Islas Benites...Eduardo Wato Peniche... #Sector CENECISTA EN ACCION</i>” y finalmente una imagen donde se observan cinco personas abrazadas, cuatro de ellas de sexo masculino y una de sexo femenino la cual se aprecia fue encerrada sobre la foto con un círculo en color naranja; de lado inferior izquierdo se observa un ícono de <i>like</i> con el número 26 y de lado inferior derecho se lee “<i>8 comentarios</i>” y “<i>1 vez compartido</i>”</p>
4.	WhatsApp Image 2021-06-12 at 15.22.46		<p>En esta imagen se observa un lugar amplio con un número de personas indeterminado en las que destacan en primer plano, diez personas, de las cuales cinco son de sexo masculino y cinco de sexo femenino, todos con cubrebocas y levantando sus manos; asimismo, se aprecia que sobre la foto está editada con una señalización consistente en una flecha de color naranja señalando a una de las personas de la imagen la cual aparentemente es una mujer.</p>

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

FOTOGRAFÍAS			
No.	Nombre archivo	Imagen	Descripción
5.	WhatsApp Image 2021-06-12 at 15.22.47 (1)		<p>Se observa lo que aparenta ser una captura de pantalla de la red social “Facebook” en la que se aprecia en el lado superior izquierdo, una imagen circular pequeña con la leyenda “<i>Jorge Fernandez está con Inés Islas Benites y 6 personas más</i>”, debajo una fecha “23 mar. 2016” con un ícono y debajo un texto que dice “<i>Acompañamos a nuestro amigo #betoVado a su registro como precandidato a diputado local!</i>” y debajo se observan cinco imágenes en las cuales se aprecian muchas personas con vestimenta diversa, globos de colores verdes y rojos; asimismo, se aprecia que sobre dos de las imágenes están dibujados dos círculos en color naranja encerrando en a la misma persona la cual es de sexo femenino vistiendo una blusa negra con morado.</p>
6.	WhatsApp Image 2021-06-12 at 15.22.47 (2)		<p>En esta imagen se observa a un número indeterminado de personas, algunos con cubrebocas, dos de ellos se aprecia que al parecer son policías, una persona levantando la mano y todos se encuentran afuera de un inmueble</p>
7.	WhatsApp Image 2021-06-12 at 15.22.47		<p>En esta imagen se observa a diversas personas usando cubrebocas, algunos, se aprecia que están con las manos levantadas, y con sus dispositivos móviles en la mano; al fondo se ven lo que aparentemente son seis policías.</p>

363. Como se observa de estas imágenes, se trata de tres capturas de pantalla de Facebook, de las cuales en la imagen 2 aparece el rostro de una mujer con la leyenda: “Inés Islas Benites actualizó su foto de portada”, debajo una fecha “18 jun. 2015”; en la imagen 3, se hace alusión a Juan Luis Carrillo Soberanis, pero como candidato a presidente municipal; y, en la imagen 5, se hace alusión al registro como

precandidato a quien se le denomina como #BetoVado.

364. Por lo que hace a las imágenes 1 y 4, se trata de fotografías en las que aparecen, en la primera tres personas con cubrebocas en un espacio abierto; y en la segunda, en lo que parece ser un lugar cerrado con un número indeterminado de personas aparentemente posando para una fotografía grupal.

365. Por otro lado, en las imágenes 6 y 7 se observan imágenes en las que se aprecia a diversas personas aglutinadas con la aparición de probables elementos de policía.

366. Ahora bien, los videos se describen enseguida.



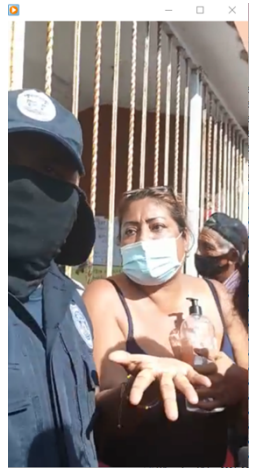

VIDEOS			
No.	Nombre archivo	Imagen	Descripción
1.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.47 (1)		El video tiene una duración de 00:05, en el cual se observan diversas personas con vestimenta al parecer concentradas afuera de un inmueble. Del audio se alcanza a escuchar a una persona hablando a través de un altoparlante sin que se distinga lo que dice, asimismo se escuchan varias personas gritando sin que tampoco se distinga lo que dicen.
2.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.47 (2)		Este video tiene una duración de 00:04, en el cual se observan varias personas con vestimenta diversa, concentradas a fuera de un inmueble con reja blanca en la que se distingue tiene colgada una manta del INE, posteriormente se enfoca a una persona de sexo femenino, que al parecer se encuentra hablando con alguien a través de la reja y alrededor de ella varias personas. Del audio únicamente se escucha el sonido de la naturaleza y el murmullo de personas platicando.
3.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.47		Este video tiene una duración de 00:06, en el cual se observan varias personas situadas afuera de un inmueble en el que se distinguen aparentemente dos policías y dos personas las cuales portan sus chalecos oficiales del INE posteriormente se enfoca a una persona de sexo femenino, que al parecer se encuentra hablando con alguien a través de la reja y alrededor de ella varias personas. Del audio únicamente se escucha el sonido de la naturaleza y el murmullo de personas hablando
4.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.48 (1)		Este video tiene una duración de 00:09, en el cual se observan varias personas con vestimenta diversa, concentradas a fuera de un inmueble y posteriormente se observa la calle y una patrulla. Del audio únicamente se escuchan personas gritando y la



SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

VIDEOS			
No.	Nombre archivo	Imagen	Descripción
			voz de una persona de sexo masculino que aparentemente viene de la bocina de la patrulla que se ve al final del video, sin que se distinga exactamente lo que dice.
5.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.48		Este video tiene una duración de 00:07, en el cual se observan muchas personas con vestimenta diversa, concentradas en varios grupos en un lugar al aire libre. Del audio únicamente se escucha el sonido de la naturaleza y el murmullo de personas hablando.
6.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.49 (1)		Este video tiene una duración de 00:24, en el cual se observa a personas, algunas con sus dispositivos móviles en la mano, todas concentradas afuera de un inmueble con reja blanca; asimismo se observan personas que aparentemente son elementos de la policía y dos patrullas de Quintana Roo. Del audio únicamente se escuchan muchas personas gritando y chiflando.
7.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.49 (2)		Este video tiene una duración de 00:21, en el cual se observa a personas con vestimenta diversa, todas concentradas afuera de un inmueble con reja blanca; asimismo, se observan elementos de la policía de Quintana Roo. Del audio únicamente se escuchan a personas gritando sin que se distinga lo que dicen.
8.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.49		Este video tiene una duración de 00:08, en el cual se observan diversas personas, de las cuales se distinguen dos que aparentemente son elementos de la policía, todos concentrados afuera de un inmueble de reja blanca y se puede apreciar el parpadeo de una luz roja. Del audio únicamente se escucha el murmullo de personas hablando.
9.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.50 (1)		Este video tiene una duración de 00:17, en el cual se observan diversas personas afuera de un inmueble de reja blanca en el cual se distingue una persona de sexo femenino con blusa azul marino sin mangas, usando un cubrebocas azul, de espaldas a la cámara, la cual se aprecia está sosteniendo la reja mientras ingresa gente dentro del citado inmueble. Del audio se logra escuchar a dicha persona indicándole a algunas personas que ingresen al inmueble.
10.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.50 (2)		Este video tiene una duración de 00:16, en el cual se aprecia a personas que se encuentran afuera de un inmueble con reja blanca en la cual se alcanza a observar una manta colgada con las siglas del INE, posteriormente se enfoca a una persona de sexo masculino con playera roja y rayas blancas y una gorra roja. Del audio únicamente se escucha que el señor referido dice; <i>“viene a alborotar a la gente” “que la gente no vote” “eso es lo que pasa mire”</i> , entre otras cosas que no se alcanza a distinguir claramente, asimismo se escuchan muchas personas gritando.

VIDEOS			
No.	Nombre archivo	Imagen	Descripción
11.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.50		Este video tiene una duración de 00:10, en el cual se aprecia a personas, algunas con sus dispositivos móviles en la mano, todas concentradas afuera de un inmueble. Del audio únicamente se escuchan gritos, sin que se alcance a distinguir los que se dice.
12.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.51		El video tiene una duración de 00:26, en el cual se observa a personas concentradas afuera de un inmueble con reja blanca en la cual se logra apreciar que tiene colgada una manta con las siglas del INE. En una siguiente toma, se enfoca a una persona de sexo femenino la cual está de espaldas a la cámara, con blusa azul marino sin mangas y un cubrebocas azul sobre su barbilla, asimismo se aprecia a diversas personas que aparentemente son elementos de la policía. Del audio únicamente se escuchan gritos de los cuales no se alcanza a distinguir lo que se dice, solo la voz de una persona aparentemente de sexo femenino la cual dice: <i>“esto no debería estar pasando, esta señora está diciendo quien entra y quien no entra”</i> <i>“y la policía no está tomando cartas en el asunto, no sabe organizar, no saben qué hacer”</i> <i>“está organizando a la gente”</i> .
13.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.52 (1)		El video tiene una duración de 00:58, en el cual se observa a personas concentradas afuera de un inmueble con reja blanca. Del audio únicamente se escucha a personas gritando sin que se distinga claramente lo que dicen.
14.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.52 (2)		Este video tiene una duración de 02:50, del cual se observa a personas concentradas afuera de un inmueble con reja blanca en la que se aprecia una manta del INE. Del audio se alcanza a escuchar la voz de una persona aparentemente de sexo femenino la cual se solo se logra escuchar claramente lo siguiente: <i>“que esta pasando porque ya, señor que está pasando porque habían venido personas a ofrecerse y ustedes dijeron que estaban completas, que está pasando que está la ciudadanía aquí tomando el control de la elección y donde está el INE, tenemos que parar esta elección porque están pasando cosas”</i> <i>“se paran hasta que se organicen”</i> <i>“donde esta la coordinadora, donde esta, “una ciudadana que está viendo irregularidades en el proceso”</i> <i>“está viendo lo que esta pasando aquí”</i> <i>“esto es un delito electoral”</i> <i>“esto es una irregularidad electoral”</i> <i>“la ciudadanía tiene que estar formada”</i> <i>“vamos a llamar a la FEPADE, a la policía, para que cierre esta elección”</i> <i>“soy una ciudadana de este municipio”</i> <i>“no tengo por qué dar explicaciones”</i>

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

VIDEOS			
No.	Nombre archivo	Imagen	Descripción
			<p><i>“ustedes han dejado que esto corra” “llama al 911”.</i></p> <p>Asimismo, se escucha al fondo muchas personas gritando sin que se distinga claramente lo que dicen.</p>
15.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.52 (3)		<p>Este video tiene una duración de 00:25, en el que se aprecia a personas concentradas afuera de un inmueble con reja blanca, asimismo se logra apreciar una patrulla y personas que aparentemente son elementos de la policía. Del audio únicamente se escuchan gritos sin que se distinga lo que se dice.</p>
16.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.52 (4)		<p>Este video tiene una duración de 01:51, en el cual se observa a personas concentradas afuera de un inmueble con reja blanca, asimismo se aprecian patrullas y personas que aparentemente son elementos de la policía. Del audio únicamente se escuchan gritos sin que se distinga claramente lo que dicen y la voz de una persona aparentemente de sexo masculino que dice: <i>“la gente anda muy nerviosa, muy inconforme”</i></p>
17.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.52 (5)		<p>Este video tiene una duración de 01:09, en el cual se observa a personas concentradas afuera de un inmueble con reja blanca, posteriormente se enfoca a una mujer de sexo femenino con blusa azul marino sin mangas y cubrebocas azul.</p> <p>Del audio se escucha a personas gritando sin que se distinga claramente lo que dicen y la voz de la persona mencionada de la cual únicamente se escucha dice: <i>“Yo soy Inés Islas Cabrera y vengo a defender el derecho, no esta cabrona que viene a hacer el desorden”</i>, por su parte se distingue otra voz de una persona aparentemente de sexo femenino la cual dice <i>“el desorden lo está haciendo ella” “está metiendo a los funcionarios y están rechazando a los funcionarios que vinieron, a los ciudadanos que vinieron voluntariamente a ofrecerse les dijeron que no”</i> finalmente se siguen escuchando gritos de personas sin que se distinga claramente lo que dicen.</p>
18.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.52 (6)		<p>Este video tiene una duración de 00:34, en el cual se observa a personas concentradas afuera de un inmueble con reja blanca y se enfoca a una mujer de sexo femenino con blusa azul marino sin mangas y cubrebocas azul y posteriormente se enfocan de cerca diversas personas con cubrebocas, entre ellas una con muletas y camisa rosada.</p> <p>Del audio se escuchan gritos sin que se distinga claramente lo que dicen, se alcanza a escuchar la voz de la persona mencionada diciendo <i>“usted vino a alterar el orden, no se vale señora”</i> luego la voz de una persona aparentemente de sexo masculino que dice: <i>“nada más hagamos la fila”</i> y finalmente se distingue la voz de una persona aparentemente de sexo femenino que dice: <i>“se tiene que organizar la fila para que esto empiece” “yo estoy acá no le estoy haciendo nada señora y usted esta metiendo su brazo” “hay una ley electoral”</i></p>

VIDEOS			
No.	Nombre archivo	Imagen	Descripción
19.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.52 (7)		<p>Este video tiene una duración de 02:39, en el cual se observa a personas concentradas afuera de un inmueble con reja blanca y dentro del inmueble una persona de sexo masculino con cubrebocas blanco y finalmente se enfoca a una persona de sexo femenino con blusa color azul marino sin manga y cubrebocas azul.</p> <p>Del audio se escucha la voz de una persona aparentemente de sexo femenino que dice: <i>“ella lo quiere parar” “es una vendida” “la vamos a madrear entre todos por vendida” “a cuál partido se vendió” “se van a suspender las elecciones” “eso no se hace”</i>:</p> <p>Posteriormente se logra ver a la mujer descrita en el primer párrafo, la cual dice: <i>“ayúdenme, me están empujando a la tercera edad, “no se vale, estábamos ordenados” “me están machucando a la tercera edad” “usted vino a alterar el orden, no se vale señora” “están alterando el orden” “me están apachurrando a la tercera edad”</i>.</p> <p>Finalmente se escuchan más gritos de las personas del lugar sin que se distinga lo que dicen.</p>
20.	WhatsApp Video 2021-06-12 at 15.22.52		<p>Este video tiene una duración de 00:20, en el cual se observa a personas concentradas afuera de un inmueble y se enfoca a una persona de sexo femenino con blusa color azul marino sin manga y cubrebocas azul.</p> <p>Del audio se escucha a personas gritando sin que se distinga claramente lo que dicen y la voz de una persona aparentemente de sexo femenino que dice: <i>“soy una ciudadana y esto es totalmente irregular, así está Islas Mujeres, es el proceso electoral de Islas Mujeres”, asimismo se logra escuchar a la misma mujer descrita en el párrafo anterior la cual únicamente se escucha diciendo: “señorita por favor ayúdeme, me están empujando a la tercera edad por esta revolución”</i>; finalmente se escuchan más gritos de las personas del lugar sin que se distinga lo que dicen.</p>

367. Ahora bien, de las imágenes fotográficas y del contenido de los videos se concluye que no se alcanzan a acreditar los hechos que refiere el actor, puesto que en ningún caso se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los que se observe que existieron actos de violencia, coacción y compra de votos.

368. En todo caso, lo único que se puede apreciar de estos, son escenas

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

en las que un grupo indeterminado de personas intentan entrar a lo que pareciera ser una casilla electoral, conforme una persona del sexo femenino aparentemente va permitiendo el acceso de las personas.

369. Sin embargo, aunque este hecho pudiera coincidir parcialmente con lo expuesto por el partido actor, en el sentido de que una persona del sexo femenino decidía quien entraba y quien no, lo cierto es que, en todo caso, constituiría un leve indicio para ese solo hecho.

370. Pero con ese solo hecho, de ninguna manera se pueden tener por acreditados los actos de violencia, coacción y compra de votos, ni siquiera de forma indiciaria, porque los videos no pueden acreditar en qué momento sucedió esto, ni durante cuánto tiempo pasó, y, sobre todo, las razones de cómo acontecieron.

371. Se debe tener presente que conforme a la jurisprudencia **4/2004**, emitida por la Sala Superior de este tribunal de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁸³, este tipo de pruebas ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y/o modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por sí mismas no alcanzan a acreditar los hechos que expone el actor.

372. Así, del análisis en conjunto de las pruebas documentales públicas y técnicas a que se ha hecho alusión, en el caso se concluye que no se pueden tener por acreditados los extremos de la causal en comento, puesto que en el caso concreto no se acreditan los supuestos actos de

⁸³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas> o bien en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

violencia, coacción y compra de votos.

373. De ahí lo infundado de los motivos de agravio.

Apartado 3. Nulidad de elección (art. 76, inciso a)

374. Ahora bien, cabe mencionar que ambos partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México formulan menciones tendentes a solicitar la nulidad de la elección, porque desde su perspectiva se actualiza lo previsto en el inciso a) del artículo 76 de la LGSMIME que establece lo siguiente:

(...)

“Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;”

(...)

375. Dicha causal se integra por los siguientes elementos:

a. Que se anule la votación recibida en por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas del Distrito de que se trate.

b. Que, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

376. Como se ve, los elementos expresamente exigidos en la citada normativa, para que se actualice esa causa de nulidad de la elección, es que, en al menos el porcentaje referido se haya acreditado la nulidad de la votación recibida en las casillas del Distrito respectivo y que, en su caso, no se haya corregido durante el recuento de votos.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

377. Sin embargo, esos no son los únicos dos elementos que deben atenderse para considerar que se actualizó la consecuencia jurídica consistente en la nulidad de la elección.

378. En efecto, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones⁸⁴, además de que se actualice el requisito de la determinancia; y para que esto ocurra, es menester que la irregularidad trascienda al desarrollo normal del procedimiento electoral o su resultado, esto es, que sea de tal magnitud que haya alcanzado a afectar los resultados definiendo al candidato ganador.

Caso concreto

379. Para esta Sala Regional las alegaciones de los partidos políticos en los expedientes SX-JIN-27/2021 y SX-JIN-28/2021 resultan **infundadas** por lo que se explica enseguida.

380. Como se observa de las constancias que integran el sumario, en el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Quintana Roo, con cabecera en Playa del Carmen, se instalaron un total de seiscientos cuarenta y seis casillas⁸⁵; por lo que las once casillas que controversió el PES, representan el 1.7% de las que fueron instaladas, además de que nueve de las once impugnadas fueron objeto de recuento, tal como ya fue analizado en el apartado 5 del presente considerando.

381. En el caso de las diez casillas que objetó FXM, representan el 1.5% de las instaladas en el distrito, y siete de las diez fueron recontadas,

⁸⁴ Aquí cobran relevancia los multicitado “principio de conservación de los actos públicamente celebrados”, que establece esencialmente que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

⁸⁵ Tal como se observa del acta A46/INE/QROO/CD01/10-06-21 localizable a foja 245 del expediente principal del SX-JIN-27/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

conforme al mismo apartado 5 de este considerando.

382. Además, conforme al análisis realizado a lo largo del presente considerando respecto de las impugnaciones hechas por el total de siete causales de nulidad que fueron invocadas por los actores, en ningún caso se decretó la nulidad de votación recibida en las casillas que identificaron.

383. Por ende, se concluye que, evidentemente en ambos casos no se surten los extremos necesarios para que se actualice la causal de nulidad de elección conforme al citado artículo 76, inciso a), de la Ley General de Medios.

384. De ahí lo **infundado** de las alegaciones.

Apartado 4. Inelegibilidad del candidato ganador

385. Por su parte, en el SX-JIN-29/2021, el Partido de la Revolución Democrática, alega que se actualiza la inelegibilidad del candidato ganador por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, Juan Luis Carrillo Soberanis, quien solicitó licencia para separarse del cargo presidente municipal de Isla Mujeres con noventa días previos a la jornada electoral, porque en conmiseración del actor se reincorporó a ejercer su cargo el siete de junio del presente año, es decir, antes de que concluyera todo el proceso electoral, incluso de la realización del cómputo distrital respectivo.

386. Afirma, que al haber regresado a sus funciones un día después de la jornada electoral, vulneró diversas disposiciones constitucionales y legales por no haberse separado del cargo definitivamente durante todas las etapas del proceso electoral.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

387. Considera que en el caso debe aplicar el criterio sentado en la jurisprudencia **14/2009** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”**⁸⁶

388. El actor refiere que con dicho actuar, el candidato ganador vulneró los principios de equidad e imparcialidad de las autoridades electorales, porque como presidente municipal, pudo haber ejercido presión sobre las autoridades electorales del Consejo Distrital responsable, pues en el caso de que fueran residentes de dicho municipio estuvo en condiciones de influir en su actuación al tener la posibilidad de disponer de recursos públicos para fines electorales, tales como cubrir gastos necesarios para el cómputo, pago de representantes, papelería e insumos necesarios para tal fin.

389. Esto, lo refiere en el entendido de que un distrito electoral puede abarcar uno o más municipios, por lo cual, al haberse incorporado a sus funciones pudo haber intimidado a dichos funcionarios electorales y a toda la población, porque afirma que es un hecho notorio que el referido candidato se encuentra sujeto a diversas investigaciones y procesos penales por actos de corrupción, tales como la contratación de una deuda pública por más de \$22,000,000. - (Veintidós millones de pesos M.N.).

390. Por tanto, estima que existen indicios suficientes para acreditar cualquier posibilidad de influencia por mínima que fuera sobre las autoridades electorales, de ahí que considere que en el caso le aplica el criterio contenido en la jurisprudencia referida, por lo cual solicita a esta

⁸⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

Sala Regional que se declare su inelegibilidad.

391. Cabe mencionar, que el partido actor ofreció como prueba técnica la inspección judicial a diversos links electrónicos, a fin de acreditar que el referido candidato se incorporó a sus funciones a partir del día siguiente a la celebración de la jornada electoral, lo cual fue reservado mediante proveído del pasado veinticuatro de junio, para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determinara lo conducente.

392. Al respecto, se estima innecesario el desahogo de dicha probanza, toda vez que de la lectura del escrito presentado por el candidato⁸⁷, quien acude en calidad de tercero interesado al presente juicio, reconoce expresamente que se incorporó en tal fecha; por tanto, resulta innecesaria la diligencia solicitada, toda vez que el hecho que pretende acreditar no es objetado por el compareciente.

393. Por su parte, tanto el candidato, como el PVEM en su calidad de terceros interesados, esencialmente señalan en su escrito de demanda, que contrario a lo alegado, el hecho de haberse incorporado no actualiza alguna causal de inelegibilidad, por lo cual solicitan que se confirme el acto reclamado.

Requisitos de elegibilidad para diputado federal

394. La Carta Magna establece los requisitos para ser diputado, en los términos siguientes:

“**Artículo 55.** Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

⁸⁷ Escrito localizable a fojas 81 a 90 del expediente del SX-JIN-29/2021.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.
- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.
- Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, **si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;**
- VI. No ser ministro de algún culto religioso, y
- VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

***Lo resaltado es propio**

395. Del precepto constitucional transcrito se desprende que se establecen tanto requisitos positivos como negativos para ser postulado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

a una diputación federal.

396. Respecto a los requisitos de naturaleza positiva son: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; c) Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para aparecer en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, debe ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que se celebre.

397. Por su parte, en relación con los requisitos de carácter negativo, se establecen los siguientes:

- a. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se lleve a cabo la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- b. No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.
- c. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrado ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

Ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo de forma definitiva, tres años antes del día de la elección.

- d. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no pueden ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.
- e. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como **los Presidentes Municipales** y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, **si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.**
- f. No ser ministro de culto religioso.
- g. No estar comprendido de las incapacidades establecidas en el artículo 59 constitucional, el cual establece la elección de los diputados hasta por cuatro periodos consecutivos.

398. La clasificación de los requisitos de elegibilidad de carácter positivo y los formulados en sentido negativo, adquieren relevancia, ya que ha sido criterio de este Tribunal que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, mientras que los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen, en razón de que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

399. Lo anterior encuentra sustento, en la tesis **LXXVI/2001** emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**⁸⁸.

400. Por su parte, el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para ser diputado se requiere:

- a. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar.
- b. No tener el cargo de magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del mismo, tres años de la fecha en que inicie el proceso comicial respectivo.
- c. No desempeñarse como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años anteriores a la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente.
- d. No desempeñar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, a menos que se separe del cargo tres años antes de la fecha en que inicie el proceso comicial respectivo.
- e. No formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, a menos que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- f. No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni desempeñar las mismas funciones, **a menos que se separe del cargo noventa días**

⁸⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

antes de la elección.

Caso concreto

401. Con base en la premisa normativa que ha sido referida, para esta Sala Regional los agravios del partido actor en el expediente SX-JIN-29/2021 son **infundados**, por las consideraciones que se explican enseguida.

402. Lo anterior, porque el hecho de que el candidato ganador se haya incorporado a su cargo como presidente municipal en Isla Mujeres, Quintana Roo, el día siguiente al de la celebración de la jornada electoral, no incurre en una causal de inelegibilidad.

403. Esto es así, porque como ya lo ha señalado la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁸⁹, resulta incuestionable que los presidentes municipales que pretendan ocupar el cargo de diputado federal, como ocurre en el presente caso, necesariamente deben separarse de manera definitiva de su cargo **noventa días antes de la jornada electoral**.

404. En el caso, Juan Luis Carrillo Soberanis se separó de su cargo a partir del siete de marzo del presente año⁹⁰, por lo que el actor cumplió con el requisito en comento, pues su licencia fue sin goce de sueldo y para ello, no resultaba necesario que renunciara al cargo para tener por acreditada la separación absoluta de éste, como lo pretende el partido actor.

405. Lo anterior, porque lo prescrito en la norma es no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no que el candidato

⁸⁹ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-871/2018.

⁹⁰ Tal como se observa del Acta de la Quincuagésima Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres 2018-2021, localizable a fojas 44 a 58 del expediente principal del SX-JIN-29/2021.



deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público; esto es, lo prohibido en la norma ha sido el ejercicio del cargo, y no la calidad de servidor o funcionario público.

406. El criterio en comento está inmerso en la Tesis **XXIII/2018** de esta Sala Superior, de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES).⁹¹”**

407. En mérito de lo anterior, la Sala Superior ha señalado que, de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II y 55, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal; así como, párrafo 10, inciso f, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *separación definitiva* del cargo no implica **que los presidentes municipales deban renunciar al cargo o dejarlo para siempre, para poder contender al cargo de diputado federal**, sino que su correcta acepción implica solamente una separación temporal, en la que el servidor se debe desvincular por completo del cargo y de todas las funciones inherentes al mismo, desde luego, sin recibir ninguna de las prerrogativas correspondientes, durante el periodo que dure la separación.

408. Así, la separación del cargo se exige con la finalidad de evitar que los servidores públicos utilicen recursos públicos que tienen a su cargo

⁹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 52, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

para influir o incidir en la contienda electoral o presionar o coaccionar a los electores o a las autoridades electorales.

409. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que para cumplir el requisito de elegibilidad en cuestión, la separación del cargo **de presidente municipal para contender a una diputación federal debe perdurar hasta después de la jornada electoral**, pues consumada ésta ya no podría existir influencia o presión sobre los electores, con motivo de su reincorporación, con lo cual se preserva el principio de equidad durante la contienda electoral.

410. Con base en lo anterior, esta Sala Regional colige que, tratándose de presidentes municipales, la correcta interpretación del artículo 55, fracción V, último párrafo, de la Carta Magna; en relación con el 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción “...*si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección*”, debe entenderse en el sentido de que cuando aspiren a ser diputados federales, deben separarse del cargo por un periodo de tiempo específico que inicia noventa días antes de la elección y concluye **después de la jornada electoral**, por lo que, una vez transcurrido, pueden válidamente reincorporarse al cargo.

411. Dicho criterio deriva del citado recurso de reconsideración SUP-REC-871/2018, el cual dio origen a la Tesis **XV/2019** de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL”**⁹².

⁹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 42 y 43.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

412. Así, en el caso se encuentra reconocido por el propio candidato que se reincorporó a su cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo el siete de junio, es decir, con posterioridad a la conclusión de la jornada electoral, lo cual es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal.

413. A partir de lo expuesto, se estima que el candidato ganador no infringió norma alguna y, por tanto, no incumplió el requisito en cuestión, sin que en el caso resulte aplicable la jurisprudencia Jurisprudencia **14/2009**, de rubro: “SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”.

414. Esto, porque en dicha jurisprudencia no se interpretó el requisito previsto en el artículo 55, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal, sino que se analizó un precepto electoral local del Estado de Morelos, y los precedentes⁹³ que le dieron origen se resolvieron controversias diversas a la aquí planteada.

415. En efecto, en los precedentes de la jurisprudencia se consideró que la reincorporación de los candidatos electos a cargos de diputados locales, antes de que se llevara a cabo el cómputo municipal era violatorio de la equidad de la contienda, pues su función se relacionaba, en ese entonces, con la designación y remoción de las autoridades electorales a cargo de la etapa de los comicios, por lo cual se estimó que se ponía en riesgo del bien jurídico tutelado, consistente en la equidad en la contienda, puesto que existía una posibilidad de influencia en el Consejo Municipal Electoral.

416. Como se puede observar, en el caso el partido actor no acredita

⁹³ Los precedentes son SUP-JRC-406/2000, SUP-JRC-5/2008 y SUP-JRC-165/2008.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

de que forma el candidato pudo influir sobre las autoridades electorales, pues únicamente se limita a expresar suposiciones sin sustento probatorio.

417. De ahí que las alegaciones expuestas por el PRD en el SX-JIN-29/2021 resulten infundadas.

418. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por los actores en los tres juicios, lo procedente es de conformidad con el artículo 56, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** los actos impugnados, emitidos por el Consejo Distrital responsable, consistentes en:

- Los resultados del cómputo distrital consignados tanto en el acta por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.
- La declaración de validez de la elección de mayoría relativa.
- El otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

419. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

420. Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JIN-28/2021** y **SX-JIN-29/2021** al **SX-JIN-27/2021**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Es **improcedente** el desistimiento solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en Playa del Carmen, Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al Partido de la Revolución Democrática en la cuenta institucional referida en su escrito de demanda; **personalmente** a los partidos Encuentro Solidario y a Juan Luis Carrillo Soberanis por conducto del 01 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo, con cabecera en Playa del Carmen, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** a los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México, en las cuentas de correo electrónico precisadas en sus respectivos escritos; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al citado 01 Consejo Distrital responsable, ambos del Instituto Nacional Electoral, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **por estrados** a los demás interesados.

SX-JIN-27/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del diverso 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.